

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- EDICTO.-** Expedido por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, relativo a la Primera Ampliación de Ejido del Poblado "RINCON DE CRUCES", Municipio de Topia, Dgo.-..... PAG. 726
- SOLICITUD.-** Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el -- Sindicato de Choferes y Trabajadores de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., para que se les conceda permiso para recorrer la ruta que comprende de el Salto San Jerónimo, pasando por las Adjuntas y la Campana.-..... PAG. 727
- SOLICITUD.-** Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, el -- Sindicato de Choferes y Trabajadores de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., para que se les conceda permiso para una combi de transporte de pasajeros.-..... PAG. 728
- SOLICITUD.-** Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el -- Sindicato de Choferes y Trabajadores de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., para que se les conceda autorización para 50 Juegos de Placas.-..... PAG. 729
- SOLICITUD.-** Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, el -- Sindicato de Choferes y Trabajadores de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., para que se les conceda permiso para una combi la cual sería utilizada en el transporte de pasajeros, el recorrido sería El Salto-Tepextle.-..... PAG. 730
- EDICTOS.-** Expedidos por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito de los Poblados siguientes: PAG. 731
NINOS HEROES DE CHAPULTEPEC, Mpo. de Tlahualilo, Dgo.
VERACRUZ DE LA SIERRA, Municipio de San Dimas, Dgo.
- 5 SENTENCIAS.-** Expedidas por el Tribunal Unitario Agrario de los Poblados siguientes: PAG. 733
LUIS ECHEVERRIA, Municipio de El Mezquital, Dgo.
MESA DE GUADALUPE, Municipio de Canelas, Dgo.
EL ZAPE, Municipio de Guanaceví, Dgo.
TRONCON Y AGUA ZARCA, Municipio de El Mezquital, Dgo.
SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA, Municipio de Santiago Papasquiari, Dgo.

EXPEDIENTE NUMERO 614/92
CUADERNILLO DE DESPACHO 014/92
POBLADO : " RINCON DE CRUCES "
MUNICIPIO: TOPIA
PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO

AL PUBLICO:

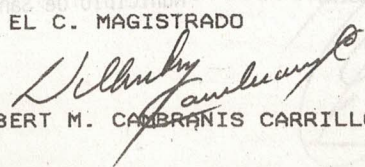
E D I C T O

EN EL EXPEDIENTE DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL POBLADO " RINCON DE CRUCES ", MUNICIPIO DE TOPIA, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 614/92, CON FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1992 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO " RINCON DE CRUCES " MUNICIPIO DE TOPIA, DURANGO, Y AL PROPIETARIO DEL PREDIO "LOS LAURELES ", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO Y AL PROPIETARIO DEL PREDIO ANTES SEÑALADO EL AUTO DE RADICACION DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1992, POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOPIA Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

A T E N T A M E N T E

DURANGO, DGO., A 4 DE FEBRERO DE 1994

EL C. MAGISTRADO


LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador
Constitucional del Estado, el Sindicato de Choferes y
Trabajadores de El Salto, P.N., Dgo., presento solici-
tud en los siguientes terminos:

"Por medio del presente la Directiva del Sindicato
de Choferes de El Salto, Dgo., "JAVIER COVARRUBIAS VAZ-

ANTE EL C. LIC. MASIMILIANO SILERIO ESPARZA; GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, el Sindicato de Choferes y Tra-
bajadores de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., C.T.M. Presento
solicitud en los siguientes terminos:

...."Por medio de la presente me dirijo a Usted, en mi --
caracter de Secretario General del Sindicato de Choferes
de El Salto, Dgo., "Javier Covarrubias Vázquez", C.T.M.,
para solicitar lo siguiente: en Asamblea General Ordina--
ria del día 16 de Enero del presente año, se tomó el --
acuerdo por unanimidad de solicitar a usted permiso para
recorrer la ruta que comprende el Salto San Jerónimo, --
pasando por las Adjuntas y la Campana, este recorrido se-
ría en viceversa, ya que es una petición para el permiso
en mencion. Al Ser otorgado este permiso por parte de Us-
ted se le daría a un ejidatario del ejido antes mencionado

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Tránsito y Trans-
portes y 79 de su Reglamento con el objeto de permitir de-
terceros que consideren se lesionarían sus intereses inter-
vengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., a 23 de Febrero de 1994.

Durango, Dgo., 21 de Febrero de 1995

EXPEDIENTE NUMERO 214/92
MUNICIPIO DE BERRIOCO
POBLADO DE BERRIOCO
MUNICIPIO DE BERRIOCO

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, el Sindicato de Choferes y Trabajadores de El Salto, P.N., Dgo., presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por medio del presente la Directiva del Sindicato de Choferes de El Salto, Dgo., "JAVIER COVARRUBIAS VAZQUEZ", C.T.M. nos dirigimos a usted con el debido respeto para lo siguiente: En base a solicitud de fecha 8 de febrero del presente año, enviada a este Sindicato por la Directiva del Ejido Banderas del Aguila, Dgo., nos permitimos solicitar a usted P E R M I S O, para una combi para el transporte de pasajeros, el recorrido sería Banderas del Aguila, Dgo.-El Salto, P.N. Dgo., y vuelta de regreso. Esta unidad se comprobó que realmente es una necesidad, pues el transporte que existe a la fecha no es suficiente. Agradecemos de antemano la atención que brinde a la presente, esperando una respuesta favorable a nuestra solicitud, quedamos de usted como sus atentos y seguros servidores....."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., a 15 de Abril de 1994

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 4 DE FEBRERO DE 1994

EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. GONZALEZ GARCILLO



EXPEDIENTE NUMERO 888/92
CUADERNILLO DE DESPACHO 018/94
POBLADO NIÑOS HEROES DE
CHAPULTEPEC
MUNICIPIO TLAMUALILO
PRIMERA AMPLIACION

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES

EN EL EXPEDIENTE DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL

POBLADO NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC, MUNICIPIO DE
Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador
Constitucional del Estado, el C. Ricardo Molina González,
Secretario General del Sindicato de Choferes y Trabajadores
de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., presentó solicitud en los
siguientes términos:

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, Gobernador -
Constitucional del Estado, el C. Ricardo Molina González,
Secretario General del Sindicato de Choferes y Trabajadores
de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., presentó solicitud -
en los siguientes términos:

".... Por medio de la presente me dirijo a usted, en mi -
caracter de Secretario General del Sindicato de choferes
de El Salto, Dgo., "Javier Covarrubias Vázquez", C.T.M. -
para solicitar lo siguiente: En asamblea general ordina--
ria del día 21 de Noviembre del presente año, por unanimi-
dad se tomó el acuerdo de solicitar la autorización por -
parte de usted, para 50 juegos de placas, los cuales son:
25 juegos para camión de remolque y 25 juegos para camión
de tarima, sin otro particular de momento, agradecemos la
atención que dé a la presente y esperamos una respuesta -
favorable a nuestra solicitud..."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo
dispuesto con el artículo 97 de la Ley de Tránsito y - -
Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permiti-
r a terceros que consideren se lesionarían sus intereses
intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 21 de Febrero de 1994

ATENTAMENTE
DURANGO, DGO., A 02 DE MAYO DE 1994
EL C. MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
LIC. WILBERT CAMERANIS CARRILLO

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Reparza, Gobernador Constitucional del Estado, el Sindicato de Choferes y Trabajadores de El Salto, P.N. Dgo., Javier Covarrubias Vazquez, C.T.M., presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por medio del presente la Directiva del Sindicato de Choferes de El Salto, Dgo., "JAVIER COVARRUBIAS VAZQUEZ" C.T.M., nos dirigimos a usted con el debido respeto, para lo siguiente: En Asamblea General Ordinaria del día 16 de Enero del presente año, se tomó el acuerdo de solicitar a usted si es posible nos autorice un P E R M I S O para una combi la cual sería utilizada en el transporte de pasajeros el recorrido sería El Salto-El Tepextle-, P.N. Dgo., Al ser otorgado este permiso se le daría a un Ejidatario del Ejido de San Pablo, P.N., Dgo., que a la vez es miembro activo de la C.T.M. Sin otro particular de momento, agradecemos de antemano las atenciones que brinde a la presente, esperando una respuesta positiva a nuestra solicitud, aprovechamos para enviarle un cordial saludo....."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 15 de Abril de 1994



EXPEDIENTE NUMERO 855/92
 CUADERNILLO DE DESPACHO 016/94
 POBLADO : " NIÑOS HEROES DE
 CHAPULTEPEC
 MUNICIPIO : TLAHUALILO
 PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

EDICTO

AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL POBLADO " NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC ", MUNICIPIO DE TLAHUALILO, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 855/92, CON FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1992 SE ORDENO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION Y QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO RESOLVERA EN DEFINITIVA EL JUICIO AGRARIO AL RUBRO INDICADO A LOS C.C. A WILFRIDO TREVIÑO DIEGO, PROPIETARIO DEL PREDIO " TIERRA BAJA WILFRIDO TREVIÑO GUTIERREZ, PROPIETARIO DEL PREDIO " SAN DIEGO ", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SUS DOMICILIOS FIJOS Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUALILO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, HACIENDOLES SABER QUE TRANSCURRIDOS LOS QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA ULTIMA PUBLICACION ESE TRIBUNAL PROCEDERA A DICTAR LA RESOLUCION DEFINITIVA.

A T E N T A M E N T E
 DURANGO, DGO., A 02 DE MAYO DE 1994
 EL C. MAGISTRADO

Wilbert M. Cambranis Carrillo
 LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

ORC/oech.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

EXPEDIENTE NUMERO 699/92
 CUADERNILLO DE DESPACHO 017/94
 POBLADO : " VERACRUZ DE LA SIERRA
 MUNICIPIO : SAN DIMAS
 TERCERA AMPLIACION DE EJIDO

E D I C T O

AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE DE TERCERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL POBLADO " VERACRUZ DE LA SIERRA " MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 699/92, CON FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1993 SE ORDENO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION AL C. CRUZ GARIBAY MENDOZA, PROPIETARIO DEL PREDIO " EL COYOTE ", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LA PERSONA ANTES SEÑALADA POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIMAS Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; PREVINIENDOLE PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO, COMPAREZCA POR ESCRITO A APORTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVenga, SE REQUIERE AL NOTIFICADO A EFECTO DE QUE SEÑALE DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LE HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE
 DURANGO, DGO., A 02 DE MAYO DE 1994
 EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

JUICIO AGRARIO: No. 859/92
 POBLADO: "LUIS ECHEVERRIA"
 MUNICIPIO: MEZQUITAL
 ESTADO: DURANGO
 ACCION: CREACION DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

VISTO para resolver el juicio agrario número 859/92, correspondiente al expediente 1224, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Luis Echeverría", promovida por un grupo de campesinos del poblado "San Miguel de la Michilia", Municipio de Suchil, Estado de Durango, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del diez de marzo de mil novecientos setenta y uno, un grupo de 47 (cuarenta y siete) campesinos carentes de tierras, originarios del poblado "San Miguel de la Michilia", Municipio de Suchil, Estado de Durango, solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Luis Echeverría", señalando como de probable afectación el predio "El Resbalón" o "Potrerillos" propiedad de Armando González, ubicado en el mismo municipio. Manifiestan, en su escrito, la decisión de trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro.

SEGUNDO.- Por acuerdo del veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, la Dirección General de Nuevos Centros de Población del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización instauró el procedimiento, al que le correspondió el número 1224, y en la misma fecha se expidieron los nombramientos a Fidel Morales Rodríguez, Ramiro González Ayala e Ignacio Morales Escobedo, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, y se solicitó del Delegado Agrario en el Estado de Durango la investigación para comprobar si los peticionarios reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como la práctica de trabajos tendientes a determinar si los predios señalados por los solicitantes son afectables o, en su defecto, localizar a aquéllos que pudieran serlo.

La solicitud de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de mil novecientos setenta y uno y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el dos de marzo de mil novecientos setenta y dos.

JUICIO AGRARIO No. 859/92

TERCERO.- El ingeniero Lucio Flores Olivares, quien fue comisionado para realizar el estudio de la finca de probable afectación, rindió su informe el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, señalando que realizó un análisis de los predios denominados "Potrerillos", con superficie de 2,142-24-91 (dos mil ciento cuarenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y una centiáreas) propiedad de María Eugenia González Villamal y "La Tinajita", con superficie de 2,878-05-56 (dos mil ochocientos setenta y ocho hectáreas, cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas) propiedad de María Eugenia González Sánchez. Ambos predios están dedicados a la ganadería contando con certificados de inafectabilidad ganadera, encontrándose en el momento de la inspección, 241 cabezas de ganado mayor en el primer predio señalado y 355 en el segundo, siendo el índice de agostadero de 10-00-00 (diez hectáreas por cabeza de ganado mayor).

Posteriormente, el once de abril de mil novecientos ochenta, se realizaron trabajos de deslinde en los predios mencionados, para lo cual fueron notificados los propietarios de los predios antes descritos, quienes comparecieron a dichas diligencias presentando sus respectivos fierros deerrar, comprobándose que es el mismo que figura en el ganado, el cual fue contado, encontrándose en el predio "Potrerillos" 217 cabezas de ganado mayor, y 285 en el predio "La Tinajita".

Con los elementos anteriores el Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión el ocho de mayo de mil novecientos ochenta, en el sentido de que, con fundamento en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios investigados deben considerarse pequeñas propiedades inafectables, en atención a su superficie, calidad de la tierra, estar en explotación y por contar con certificados de inafectabilidad vigentes.

Por otra parte, el propio Delegado Agrario comisionó el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres al ingeniero José Atilano Reyes V. para la localización y estudio de superficies que satisficieran las necesidades agrarias y económicas del núcleo solicitante, para lo cual, previo estudio realizado, se encontró que la Compañía Ganadera "Las Margaritas, S. de R. L." detentaba una superficie de 18,998-44-00 (dieciocho mil novecientos cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) ubicada en el Municipio de Mezquital, Estado de Durango, al amparo de un decreto de concesión ganadera por el término de veinticinco años, el que había concluido el treinta de enero de mil novecientos ochenta y tres, por lo que después de restituir 7,171-56-45 (siete mil ciento setenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y cinco

JUICIO AGRARIO No. 859/92

centiáreas) a los ejidos "Santa María de Ocotán", y "Xcoconxtle" del mismo Municipio, y de determinar la superficie que correspondía a la compañía mencionada, existía una excedencia de 1,786-88-55 (mil setecientos ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) las que de acuerdo a información que obra en autos, se encuentran en posesión desde el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, de los 47 (cuarenta y siete) campesinos que de acuerdo con la investigación realizada por el comisionado de la Delegación Agraria en el Estado, quien rindió su informe el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, reúnen los requisitos señalados por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Existe en el expediente en estudio, información respecto a que la superficie de 1,786-88-55 (mil setecientos ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por Fidel Gutiérrez Valles, en representación de la Compañía Ganadera "Las Margaritas, S. de R. L.", mediante escritura número 2365, volumen 65, del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, protocolizada ante la fe del Notario Público número tres de la ciudad de Durango, Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Nombre de Dios, de la misma entidad bajo el número 350 del tomo 44, serie A, sección primera el veintiséis del mismo mes y año, de la cual obra en autos copia certificada.

CUARTO.- Mediante oficio sin número del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, opinó considerando procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, con una superficie de 1,786-88-55 (mil setecientos ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero que se toman de la excedencia propiedad de la Compañía Ganadera "Las Margaritas, S. de R. L."

El Gobernador del Estado no emitió su opinión en el término señalado para ello por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, turnándose el expediente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que formuló su dictamen, sin fecha, determinando la procedencia de la creación del nuevo centro de población "Luis Echeverría", que de constituirse se ubicaría en el Municipio de Mezquital, Durango, promovida por campesinos carentes de tierras radicados en el poblado "San Miguel de la Michilia", del Municipio de Suchil, de la misma entidad.

JUICIO AGRARIO No. 859/92

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó en sesión del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, su dictamen, en cuyos puntos resolutiveos señala que es procedente la acción de creación de nuevo centro de población ejidal, denominado "Luis Echeverría", promovido por un grupo de campesinos de "San Miguel de la Michilia" Municipio de Suchil, Estado de Durango, para lo que se afectan 1,786-88-55 (mil setecientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Federación.

SEXTO.- Por auto del treinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 859/92. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

SEPTIMO.- A efecto de integrar debidamente el expediente que resuelve, el pleno de este Tribunal Superior Agrario acordó en sesión del catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, solicitar de la Secretaría de la Reforma Agraria el título de propiedad, mediante el cual fueran puestas a su disposición por la compañía ganadera "Las Margaritas, S. de R. L.", 1,786-88-55 (mil setecientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) para satisfacer necesidades agrarias, concretamente del poblado solicitante. El cuatro de agosto del mencionado año, la referida dependencia del ejecutivo puso a disposición de este Tribunal el instrumento señalado, el cual fue turnado a esta Magistratura en la fecha señalada.

CONSIDERANDO:

PRIMERA.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio y del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, fracción VIII del 9º, y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Que la solicitud del grupo gestor se considera procedente toda vez que reúne los requisitos a que se refieren los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo a la investigación que al efecto realizó la Delegación Agraria en el Estado de

JUICIO AGRARIO No. 859/92

Durango, lo forman 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- Ramiro González Ayala, 2.- Alfredo Menchaca Ayala, 3.- Apolonio Morales R., 4.- Agustín Ayala Madera, 5.- Andrés Morales Rosales, 6.- José Morales Rosales, 7.- Isidro Carbajal Carrillo, 8.- Juan Rodríguez Ibarra, 9.- Antonio Luna Madera, 10.- J. Concepción Ibarra Chavarría, 11.- Pablo Ayala Madera, 12.- Gabino Herrera Guerrero, 13.- Miguel Ayala Madera, 14.- Feliciano Ayala Téllez, 15.- Manuel Menchaca Ayala, 16.- Antonio Ayala, 17.- Mario Calzada Medina, 18.- Roberto Victorio Menchaca, 19.- Francisco Rodríguez Ibarra, 20.- Javier Barrios Cisneros, 21.- Francisco Rosales Alaniz, 22.- Guadalupe Victorio Medina, 23.- Mariano Rodríguez Carbajal, 24.- Jesús de la Paz Delfín, 25.- Santos Morales Ramírez, 26.- Pedro Medrano Salazar, 27.- Luis Victorio Martínez, 28.- Margarito Calzada Ayala, 29.- Manuel Medrano Victorio, 30.- Ignacio Roldán Morales, 31.- Gregorio Morales Ramírez, 32.- Gregorio Palacios Rodríguez, 33.- José Morales Ramírez, 34.- Luis de la Paz Falcón, 35.- Martín de Paz Falcón, 36.- Martín Morales Cortez, 37.- Manuel Morales Rojo, 38.- Eduardo Torres Acevedo, 39.- Rubén Falcón González, 40.- Francisco Roldán Morales, 41.- Pedro Cortés Macías, 42.- Melacio de la Paz Falcón, 43.- Narciso Medrano Victorio, 44.- Lorenzo Victorio Calzada, 45.- Román Morales Cortez, 46.- Pedro Roldán Morales, 47.- Manuel Guerrero González.

Que el procedimiento seguido en el trámite del expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 198, 200, 244, 327, 328, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto que se menciona en el considerando primero.

TERCERO.- Que de la investigación de los predios de probable afectación para la creación del nuevo centro de población ejidal, se encontró la superficie de 1,786-88-55 (mil setecientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, la cual fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la compañía ganadera "Las Margaritas, S. A. de R.L.", mediante escritura número 2365, volumen 65, del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, protocolizada ante la fe del Notario Público número tres de la ciudad de Durango, Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Nombre de Dios, de la misma entidad, bajo el número 350, tomo 44, serie A, sección primera, el veintiséis del mismo mes y año; por lo que dicha superficie resulta afectable de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

JUICIO AGRARIO No. 859/92

CUARTO.- Que en atención a lo anterior, es procedente otorgar por concepto de nuevo centro de población ejidal una superficie de 1,786-88-55 (mil setecientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos; y en lo que se refiere al destino y aprovechamiento de la superficie que se dota, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad a lo señalado por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO.- Con la finalidad de crear la infraestructura indispensable para el mantenimiento y desarrollo del nuevo centro de población como son: vías de comunicación, servicios de correo y telégrafo, teléfonos, centros de salud, áreas de recreación, red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario, créditos que deban otorgar las instituciones oficiales destinadas para ello y las demás necesarias, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria; deberán intervenir en el área de su respectiva competencia las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y el Gobierno del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 párrafo segundo de la Ley Agraria; y 1º, 7º, así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Luis Echeverría", Municipio de Mezquital, Estado de Durango, promovida por un grupo de campesinos del poblado "San Miguel de la Michilia", Municipio de Suchil, de la misma entidad.

SEGUNDO.- Es de dótarse y se dota al grupo solicitante con una superficie de 1,786-88-55 (mil setecientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población ejidal que se denominará "Luis Echeverría". La

JUICIO AGRARIO No. 859/92

anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los 47 (cuarenta y siete) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENIA CALDERON

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PERTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7 DISTRITO RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES EXPEDIENTE NUMERO 274/92

En la Ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver en definitiva los autos del expediente 274/92 relativos al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por el núcleo de población comunal "MESA DE GUADALUPE, del municipio de Canelas, Estado de Durango y: - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha primero de junio de mil novecientos noventa y seis, mediante el escrito dirigido al C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los vecinos del núcleo de población "LA MESA DE GUADALUPE", del municipio de Canelas, Durango, solicitaron la instauración del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor del citado poblado, cuando su acción en la escritura de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos diecinueve, relativo a una jurisdicción Voluntaria promovida por los señores FRANCISCO ARRIETA, CONCEPCION CHAIDEZ, LUCIO ESTRADA, ISIDORO CORCNET, ANGEL VEGA, JESUS QUINTERO, FILEMON BRINGAS, TORIBIO NEVAREZ, TELESFORO NAJERA, BRAULIO RUIZ y ADOLFO ESPINOZA DE LOS MONTEROS, manifestando en el mismo escrito, tener conflicto con los pequeños propietarios del predio denominado "CEBOLLITAS", del mismo municipio y estado.

SEGUNDO.- En fecha veinte de julio, mediante oficio número 604353, se instauró el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales bajo el número 276.1/3673, publicándose en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación, y el diez de octubre del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

DURANGO, DGO., A 22 de febrero 94 LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL No. 859/92 QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA DE Siete FOJAS UTILES CONSTE.

hoja número dos

TERCERO.- Mediante oficio número 0126 de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos setenta y seis, la Delegación de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, comisionó para la realización de los trabajos censales al C. JOSE SALINAS OCHOA, quién en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y seis informó de los siguientes resultados: "Que el censo de población-comunera realizado en los poblados de "MESA DE GUADALUPE", "EL POTRERILLO", "SAN JORGE", "EL AGUAJE", "EL POTRERO", "LAS MORAS", "LA QUEBRADA", "LOS TUNELSES", "LOS LOBOS", "EL PUERTO DE AGUA", "SAN RAMON", "SAN JOSE DE LLANITO" y "LA ESPERANZA", arrojó un total de 371 habitantes, conformado por 56 jefes de familia, 69 jóvenes mayores de 16 años y 246 esposas, niños y jóvenes menores de 16 años. Así mismo, mediante la asamblea celebrada el día veintuno de abril de mil novecientos setenta y seis, se nombra a los CC. VICTORIANO RODRIGUEZ y LUCIANO VIZCARRA como representantes propietario y suplente respectivamente de los mencionados poblados integrantes de la comunidad de "MESA DE GUADALUPE", Caneles, Durango.

ACUERDO CUARTO.- mediante oficios números 00263 de fecha veintiocho de julio de mil novecientos setenta y siete y 00389 de fecha veintuno de octubre de mil novecientos setenta y siete, la misma Delegación Agraria comisionó al C. Ingeniero VICTOR MANUEL SAUCEDO A., con el efecto de realizar los trabajos técnicos informativos, dando por resultado una superficie de 5,287-78-26.885 (cinco mil doscientos ochenta y siete) hectáreas, (setenta y ocho) áreas y (veintiseis punto ochocientos ochenta y cinco) centiáreas, de las cuales 472-29-73.73 (cuatrocientos setenta y dos) hectáreas (veintinueve) áreas y (setenta y tres punto setenta y tres) centiáreas están en conflicto con los predios "CEBOLLITAS" con una superficie de 135-49-41.39 (ciento treinta y cinco) hectáreas, (cuarenta y nueve) áreas y (cuarenta y un punto treinta y nueve) centiáreas, y la de "MESA DE LAS MUJERES" con 336-80-32.34 (trescientos treinta y seis) hectáreas, (ochenta) áreas y (treinta y dos punto treinta y cuatro) centiáreas. Posteriormente el veintiseis de abril de mil novecientos setenta y nueve, mediante el oficio número 3041, La Delegación Agraria de la misma entidad de Durango, comisionó

hoja número tres

al Ingeniero PEDRO CANO HERRERA, para realización de trabajos de investigación, informando que las áreas en conflicto son dos: El predio "CEBOLLITAS" y "LAS MUJERES". Para el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, emitió su opinión manifestando que era procedente el Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales en favor del poblado "MESA DE GUADALUPE" con una superficie de 5,287-78-26 (cinco mil doscientos ochenta y siete) hectáreas, (setenta y ocho) áreas y (veintiseis) centiáreas, ya que de los conflictos que presenta con los predios "CEBOLLITAS" y "LAS MUJERES", la documentación presentada por los propietarios no debía tomarse en cuenta ya que no era suficiente para acreditarse como propiedad particular. El treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta, mediante el oficio número 25 se comisionó al Ingeniero BENITO FREGOSO para localizar el predio "LOS PILONES", en virtud de que la supuesta pequeña propiedad entregó a la Delegación Agraria del Estado de Durango, documentos amparando la propiedad, informando dicho comisionado

el veinte de febrero de mil novecientos ochenta que el terreno "LOS PILONES", tiene una superficie de 803-48-50.20 (ochocientos tres) hectáreas, (cuarenta y ocho) centiáreas y (cincuenta punto veinte) centiáreas. Para el seis de marzo de mil novecientos ochenta, se comisionó al C. JUAN CAMPOS GARCIA, mediante oficio número 2510, para entregar oficios de emplazamiento a los colindantes, informando el diecinueve de marzo del mismo año, dicho comisionado, que entregó los mencionados oficios a los CC. MARGARITO DIAZ V.; al representante del predio "LAS MUJERES"; al representante del predio "LAS CEBOLLITAS"; al representante de la comunidad "LA MESA DE GUADALUPE", a los representantes de los predios "LOS PILONES y SANTA EFIGENIA" y a la comunidad de "RIO Y PAPUDOS". En fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, La Delegación Agraria, comisionó a JESUS MEDINA ORDAZ a efecto de realizar una inspección complementaria, informando el veintitres de septiembre de mil novecientos ochenta, que los campesinos de este poblado, "MESA DE GUADALUPE", le mostraron la

hoja número cuatro

escritura primordial que data del año de mil novecientos diecinueve (del día veintinueve del mes de octubre), siendo expedida por el Juez de Primera Instancia de Tópica, Durango, apreciando en la misma una superficie de 2,633-31-50 (dos mil seiscientos treinta y tres) hectáreas, (treinta y un) áreas y (cincuenta) centiáreas. Que al ser reconocidos estos terrenos se deduce que por el lado norte y oriente se localizan los terrenos de los señores LEON hermanos, terrenos conocidos como "CEBOLLITAS", pero que también existen más terrenos dentro de los que se comprende esta región siendo éstos los predios denominados "LLANITOS" y "LAS MUJERES" (dentro de la superficie de 5,287-78-26 (cinco mil doscientos ochenta y siete) hectáreas, (setenta y ocho) áreas y (veintiseis) centiáreas que arrojó los trabajos de medición realizados por VICTOR MANUEL SAUCEDO A., el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y siete), y que una fracción del predio "CEBOLLITAS", es explotado por su propietario mediante las actividades de ganadería y agricultura en pequeña escala, teniendo una superficie este terreno de 190-00-00 (ciento noventa) hectáreas encontrándose a nombre de MARCELO ARAMBURO PEREZ; otra fracción del predio "CEBOLLITAS" a nombre de BARTOLO ARAMBURO HERRERA con superficie de 67-00-00 (sesenta y siete) hectáreas se encuentra en explotación agrícola y ganadera en pequeña escala; otra fracción del predio "CEBOLLITAS", a nombre de ENRIQUETA LEON RIVERA, con una superficie de 116-00-00 (ciento dieciséis) hectáreas con explotación ganadera y agrícola en pequeña escala; otra fracción del predio "CEBOLLITAS", a nombre de GONZALO MONARREZ LEON, con superficie de 216-00-00 (doscientos dieciséis) hectáreas con explotación ganadera y agrícola en pequeña escala; fracción del predio "CEBOLLITAS" a nombre de DAVID LEON RODRIGUEZ, con una superficie 190-00-00 (ciento noventa) hectáreas con explotación ganadera y agrícola en pequeña escala; otra fracción del predio "CEBOLLITAS" a nombre de JULIO GUTIERREZ LEON, con una superficie de 188-00-00 (ciento ochenta y ocho) hectáreas con explotación ganadera de 25 cabezas de ganado mayor entre vacuno y equino, y cultivo de maíz y frijol en áreas de temporal; otra fracción del predio "CEBOLLITAS", a nombre de LUISA HERRERA VILDA DE

hoja número cinco

LEON, con superficie de 192-50-00 (ciento noventa y dos) hectáreas, (cincuenta áreas) y cero centiáreas, con explotación ganadera de 40 cabezas de ganado y cultivo de maíz y frijol; otra fracción del predio "CEBOLLITAS" a nombre de FRANCISCO LEON ARAMBURU con una superficie de 188-50-00 (ciento ochenta y ocho) hectáreas, (cincuenta) áreas y cero centiáreas, con explotación ganadera de 25 cabezas de ganado mayor y menor con pequeñas áreas de cultivo de maíz y frijol.

--- QUINTO.- Al ser analizada la opinión de la Delegación Agraria emitida el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el consejero Agrario para el Estado de Durango, mediante oficio número 837 de fecha tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitó la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, comisionando para estos trabajos a la Delegación Agraria a los CC. FERNANDO GAMERO MEZA y JUAN GABRIEL SAUCEDO MOLINA.

--- SEXTO.- El veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro los comisionados Ingenieros FERNANDO GAMERO MEZA y JUAN GABRIEL SAUCEDO MOLINA, rindieron su informe en el que manifiestan que estando en el poblado de "MESA DE GUADALUPE", los representantes del núcleo de población les mostraron como título de propiedad, una diligencia de Jurisdicción Voluntaria de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos diecinueve, amparando una superficie de 2,633-00-00 (dos mil seiscientos treinta y tres) hectáreas, así mismo señalan en su informe que no se emitió dicho tamen paleográfico en virtud de que los documentos presentados se refieren a diligencias de Jurisdicción Voluntaria, así también se levantaron diversas actas de inspección ocular entre las que destacan: predio "LAS MUJERES", se encontró en posesión de la C. MARIA MARTINEZ VIUDA DE DIEZ, una fracción de 6-00-00 hectáreas y otra fracción del mismo predio en posesión de JOSE DIAZ CORONEL, con una superficie de 8-00-00 (ocho) hectáreas. Predio "SAN RAMONCITO" se encontró en posesión de la C. MARIA MARTINEZ VIUDA DE DIAZ, sin señalar superficie; predio "SAN JOSE DE LLANITOS" encontrándose en posesión de JORGE LEON HERRERA; predio

hoja número seis

"LOS PILONES" que en este predio se laboran pequeñas fracciones en la siembra de maíz, avena y papa, que existe una mina concesionada en el predio, además de encontrarse en explotación forestal; predio "GRANJA PANTALEON GARCIA", que no se encuentra cercado ni brechado y se encuentra en explotación forestal.

--- SEPTIMO.- En veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis en términos del artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista el expediente a las siguientes personas NARCISO CHAIDEZ VIZCARRA, del predio "TIA PAVELA", JESUS QUINTANA del predio "SANTA EFIGENIA", PATRICIO LEON del predio "EL SOBACO", MARCELINO LEON ARAMBURU del predio "CEBOLLITAS", MARTINIANO AGUIRRE ADAME del predio "LOS PILONES" y los representantes del poblado "RIO Y PAPUDOS".

--- OCTAVO.- El veintiseis de julio de mil novecientos ochenta y seis, la Delegación Agraria opinó que era procedente reconocer y titular en favor del poblado "MESA DE GUADALUPE", municipio de Canelas, Durango, una superficie de 4,435-47-25 (cuatro mil cuatro

cientos treinta y cinco) hectáreas, (cuarenta y siete) áreas y (veinticinco) centiáreas. La Subsecretaría de Asuntos Agrarios opinó reconocer y titular 4,435-47-15 (cuatro mil cuatrocientas treinta y cinco) hectáreas, (cuarenta y siete) áreas, (quince) centiáreas, y el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 10 de octubre del mismo año, consideró y acordó la improcedencia de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "MESA DE GUADALUPE", municipio de Canelas, Durango, en virtud de que los terrenos que amparan los títulos exhibidos no guardan el estado comunal ni de hecho ni de derecho.

--- NOVENO.- Por inconformidad en contra del acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, hecho valer por los representantes del núcleo promovente, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios ordenó se llevaran a cabo nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, por lo que la Delegación Agraria del Estado de Durango, comisionó al Ingeniero JESUS ROBERTO CAMPILLO R., rindiendo su informe el siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete donde manifiesta que

hoja número siete

el deslinde practicado arrojó una superficie de 5,368-33-20 (cinco mil trescientos sesenta y ocho) hectáreas, (treinta y tres) áreas y (veinte) centiáreas, y que dentro de esta superficie se encuentran unas áreas de conflicto, con el predio denominado "LAS MUJERES", presunta propiedad de señor LUIS LEON REYES.

--- DECIMO.- En fecha veintiseis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario, acordó "reponer el procedimiento a partir de la realización de los trabajos técnicos e informativos debiendo notificar a los presuntos propietarios de los predios colindantes denominados "PEÑA" y "TABLAS" o "PEÑA" y "LLANO DE TABLAS", "CEBOLLITAS" o "CEBOLLAS GRANDES", "LAS MESTENAS", "SANTA EFIGENIA" o "SANTA EFIGENIA DE PILONES", "LLANITOS" o "SAN JOSE DE LOS LLANITOS", "SAN BARTOLO" y la comunidad de "RIO Y PAPUDOS", a efecto de proyectar la superficie comunal libre de conflicto y en cuanto a las presuntas pequeñas propiedades, se localicen y se aclare si existen áreas en conflicto, o se encuentran dentro o fuera de la superficie que el poblado en comento pretende se le reconozca y titule como Bienes Comunales debiéndose señalar las áreas referidas en el plano informativo que se elabore, recabándose actas de inconformidad o conformidad de linderos debiéndose sujetar a lo dispuesto por los artículos 356, 359, incisos a), b) y c), 360 y 361 de la Ley Federal de la Reforma Agraria así como por los artículos 90, 100, 110, 120, 140 del Reglamento para la tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

--- DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 701084 de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, La Dirección General de Tenencia de la Tierra, comisionó al C. JOSE PEDRO RAMIREZ LOPEZ a efecto de entregar personalmente las notificaciones a los colindantes del poblado "MESA DE GUADALUPE", rindiendo su informe el catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, siendo notificados por dicho comisionado los CC. MARGARITO DIAZ H., del predio "PEÑA DE TABLAS" o "PEÑA Y LLANO DE TABLAS", PEDRO S. LEON, del predio "CEBOLLITAS" o "CEBOLLAS GRANDES", MAGDALENA S. DE ARRIETA, de la "GRANJA PANTALEON GARCIA", LIC. JAIME GARCIA DEL TORO del predio "LOS PILONES", LIC. J. GUADALUPE FAVELA CAMPOS del

hoja número ocho

--- DECIMO SEGUNDO.- En fechas dieciocho de agosto y veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante los oficios números 701553 y 701891, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Dirección de Bienes Comunes, comisionó a los CC. INGENIEROS ALBERTO FLORES JAIMES y JOSE PEDRO RAMIREZ LOPEZ a efecto de localizar el área comunal y delimitar sus colindancias, coordinándose con los CC. INGENIEROS JOSE SANTOS SEGURA MORENO y FERNANDO GAMERO MEZA, comisionados por la Delegación Agraria del Estado de Durango, quienes rindieron su informe el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, manifestando en él que previa notificación que hicieran a los presuntos propietarios de los predios colindantes, se realizó la delimitación del área a configurar, estando presentes durante la diligencia los CC. DOMINGO ARRIETA del predio "GRANJA PANTALEON GARCIA", RUBEN FAVELA MERAZ, del predio "LOS LLANITOS" o "SAN JOSE DE LOS LLANITOS", PEDRO LEON del predio "CEBOLLITAS" no estando presentes durante la diligencia los propietarios de los predios "EL SOBACO", "SAN BARTOLO", "MESTEÑAS", "PILONES" y "LAS MUJERES". Resultando una superficie total de 5,234-22-52 (cinco mil doscientos treinta y cuatro) hectáreas, (veintidós áreas y (cincuenta y dos) centiáreas y que una superficie de la zona urbana es de 07-48-80.84 (siete) hectáreas, (cuarenta y ocho) áreas y (ochenta punto ochenta y cuatro) centiáreas, quedando excluidos del polígono general, por lo que de acuerdo a los calculos de los comisionados la superficie libre por reconocer es de 5,226-73-71.16 (cinco mil doscientos veintiseis) hectáreas, (setenta y tres) áreas y (setenta y uno punto dieciseis) centiáreas, así mismo manifestaron que se levantaron diversas actas de conformidad entre los representantes de la comunidad de "MESA DE GUADALUPE", y los propietarios y representantes de: Predio "PEÑA Y TABLAS" o "PEÑA Y LLANO DE TABLAS", comunidad de "RIO Y PAPUDOS", predio "CEBOLLITAS", y predio "SANTA EFIGENIA" o "SANTA EFIGENIA DE PILONES". Siendo revisados nuevamente en fecha dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dichos trabajos,

hoja número nueve

BLAS", comunidad de "RIO Y PAPUDOS", predio "CEBOLLITAS" y predio "SANTA EFIGENIA" o "SANTA EFIGENIA DE PILONES". Siendo revisados nuevamente en fecha dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dichos trabajos, por la Dirección de Bienes Comunes.

--- DECIMO TERCERO.- A los resultados de los trabajos técnicos ya señalados en el resultando anterior, de nueva cuenta se les notificó a los presuntos pequeños propietarios que se les ponía a la vista los mencionados trabajos para que alegaran lo que a su derecho conviniera realizándose de la siguiente manera: FELIX LEON del predio "MUJERES" el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; LICENCIADO JAIME GARCIA EL TORO del predio "LOS PILONES", el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; del predio "SANTA EFIGENIA", el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; PEDRO S. LEON H., del predio "CEBOLLITAS" el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; MAGDALENA S. DE ARRIETA, del predio "GRANJA PANTALEON GARCIA", el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y nueve "LLANITOS" o "SAN JOSE DE LOS LLANITOS" el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; LIBRA-

DO SANCHEZ D., del predio "PEÑA Y TABLAS" o "PEÑA Y LLANO DE TABLAS"; JOSE COLMADO CORONEL de la comunidad "RIO Y PAPUDOS", el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; LUCIANO VIZCARRA de la comunidad "MESA DE GUADALUPE" el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; ANTONIO LEON del predio "MESTEÑAS"; el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, los representantes de los predios "EL SOBACO" y "SAN BARTOLO", se negaron a firmar.

--- DECIMO CUARTO.- Mediante oficio número DG-055/89 de fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el Instituto Nacional Indigenista opinó que debía reconocerse y titularse al núcleo de población denominado "MESA DE GUADALUPE", municipio de Canelas, del Estado de Durango, la superficie libre de controversia.

--- DECIMO QUINTO.- Durante el procedimiento que hoy nos ocupa comparecieron a demostrar su interés jurídico diversos presuntos pequeños propietarios alegando y presentando diversos documentos probatorios que consideraron oportunos allegar para demostrar su

hoja número diez

mejor derecho. Así: -----

I.- Mediante escritura de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el C. JOSE G. FAVELA CAMPOS compareció al procedimiento formulando alegatos a la vez que presentó para acreditar la propiedad del predio "LOS LLANITOS", los siguientes documentos, escritura en copia fotostática simple de la adjudicación de los bienes de los señores PEDRO y ELIAS ESCARZAGA CORRAL, a favor de J. MANUEL DE JESUS y MARIA DEL CARMEN representados por JOSE G. FAVELA MERAZ.

II.- En fecha veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, los señores PEDRO SALVADOR HERRERA y MARCELINO ARAMBURO PEREZ representantes legales de los lotes 1,2,3,4,5,6 y 7 del predio denominado "CEBOLLITAS" o "CEBOLLAS GRANDES", comparecieron presentando como pruebas de su dicho la escritura pública número 2603 del volumen 43 pasada ante la fe del Notario Público número 15 de la Ciudad de Durango, donde se acredita la personalidad de los promoventes; escritura primordial de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis en copia fotostática certificada; título de posesión en fotocopia certificada, de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y siete, plano de los terrenos "CEBOLLAS GRANDES" o "CEBOLLITAS", escritura número 1860 del volumen 30 pasado ante la fe del Notario Público número 15 de la Ciudad de Durango conteniendo rectificación de superficie y rompimiento lotificación de comunidad del predio "CEBOLLITAS"; un plano del predio "CEBOLLITAS". En fecha cuatro de enero de mil novecientos ochenta el LICENCIADO JOSE AMEZCUA MANJARREZ O. Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de la pequeña propiedad, compareció (sin que se le ta en autos su personalidad) al procedimiento que nos ocupa, en presentación de los CC. LUISA ANA HERRERA VIUDA DE LEON, DAVID ARAMBURO PEREZ, TRINIDAD LEON, LULU GUTIERREZ L., MARCELINO ARAMBURO PEREZ, FRANCISCO LEON, presuntos propietarios del predio denominado "CEBOLLITAS", con la finalidad de aportar como documentos probatorios como son copia certificada del título de adjudicación a nombre de los CC. RAFAEL LEON Y TRINIDAD LEON, de fecha dieciocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis de

hoja número once

predios "CEBOLLITAS" o "CEBOLLAS GRANDES"; copia certificada de la escritura pública número 93 del volumen 14 de fecha nueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho referente a la adjudicación de los bienes de la sucesión intestamentaria de los señores PEDRO LEON y MANUEL DE JESUS LEON, a favor de la señora LUISA ANA HERRERA VIUDA DE LEON; contrato de compraventa en copia certificada donde la señora PASTORA LEON VIUDA DE GUTIERREZ vende al señor DAVID LEON una fracción del predio "CEBOLLITAS"; copia fotostática certificada relativa al contrato de compraventa que celebran la señora MARCELINA LEON ARAMBURO como vendedora y el señor MARCELINO ARAMBURO PEREZ como comprador de una fracción del predio "CEBOLLITAS"; escritura en fotocopia simple de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete, donde el señor JULIO GUTIERREZ I. compra una porción del terreno "EL CERCO DE LAS BESTIAS", ubicado dentro del predio "CEBOLLITAS"; copia fotostática certificada del contrato de compraventa donde se hace constar que la señorita JULIA LEON vende al señor BARTOLO ARAMBURO HERRERA una fracción del predio "CEBOLLITAS", constancia número 212 del seso de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, expedida por la Dirección General de Catastro del Estado de Durango; constancia de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el C. Presidente Municipal del municipio de Canelas, Estado de Durango; diversas certificaciones expedidas por la Dirección General de Catastro del Estado de Durango.

mediante escritos de fecha veinticinco de marzo, veinticinco de octubre y nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, así como el del día dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la C. MARGARITA AGUIRRE DIAZ, se apersonó al procedimiento formulando alegatos y presentando diversos documentos para acreditar la propiedad sobre el inmueble denominado "PILONES", consistente en copia certificada de la certificación de la inscripción número 318 a fojas 210 de libro uno tomo 10 del año de mil novecientos treinta y tres del Registro Público de la Propiedad relativo al remate de adjudicación del predio "PILONES" a favor del señor MARTINIANO AGUIRRE, amparando una superficie de 847-00-

hoja número doce

800 (ochocientos cuarenta y siete hectáreas); copia certificada del expediente número 6/959 relativo al juicio testamentario de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve bienes del señor MARTINIANO AGUIRRE ADAME denunciado por MARGARITA AGUIRRE DIAZ, donde aparece el predio "PILONES" con una superficie de 846-34-12 (ochocientos cuarenta y seis hectáreas, (treinta y cuatro) áreas y (doce) centiáreas; copia certificada de la constancia de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, donde el Subdelegado de Procedimientos y Controversias de la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación Durango, extiende a favor de la promovente, manifestando en dicho documento no presentar ningún problema agrario ni estar afectado por Resolución Presidencial alguna el mencionado predio; acta constitutiva de la Compañía Minera de "PILONES", S. A. de fecha treinta de mayo de mil novecientos treinta y tres; constancia de la Presidencia Municipal de Canelas de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en donde hace constar que la promovente y

hermanos han estado en posesión pacífica, continua y de buena fé en el predio "PILONES" desde el año de mil novecientos treinta y tres; escritura pública conteniendo el poder general para pleitos y cobranzas a favor del señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ FAVELA que otorga MARGARITA AGUIRRE DIAZ, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres; así como diversos planos en copias fotostáticas simples.

En fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis y veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, el C. FELIX LEON LUGO compareció a este procedimiento formulando alegatos y presentando como prueba de su dicho las escrituras en copia fotostáticas certificadas de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y veintitres de octubre de mil novecientos setenta y dos, la primera referente a la prescripción positiva del predio denominado "LAS MUJERES" con una extensión superficial de 421-00-00 (cuatrocientos veintiuna) hectáreas, y escritura 306 del volumen cuatro pasada ante la fé del Notario Público número 15 de la Ciudad de Durango, en la que se corrigen las medidas del mencionado predio, resultando en 263-57-45 (dos-

hoja número trece

cientos sesenta y tres) hectáreas, (cincuenta y siete) áreas y (cinco) centiáreas.

El señor LUIS LEON REYES, a través de su escrito de fecha once de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, compareció formulando alegatos a su favor, presentando documentos en copia fotostática certificada de la escritura número 308 del volumen cuatro de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos pasado ante la fé del Notario Público número 15 de la Ciudad de Durango, presentando una rectificación de la superficie del predio "SAN BARTOLO" pasando de 510-00-00 (quinientos diez) hectáreas a 817-92-46 (ochocientos diecisiete) hectáreas, (noventa y dos) áreas (cuarenta y seis) centiáreas; escritura 101 del volumen décimo de fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis relativo a una prescripción positiva que realizó el señor LUIS LEON REYES y otros del predio denominado "SAN BARTOLO", con una superficie de 510-00-00 (quinientos diez) hectáreas.

En fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el C. DOMINGO ARRIETA D., se apersonó al procedimiento formulando alegatos, anexando al mismo escrito copias simples de la escritura de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro donde URBANO GARCIA CARDENAS compra el predio con una superficie de 361-00-00 (trescientos sesenta y una) hectáreas ubicado en la Delegación de "SAN ANDRES VICTORIA", municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, y escritura número 1150 del volumen 22 de fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y tres relativo a rectificación de superficie de predio denominado "GRANJA PANTALEON GARCIA", promovido por JUAN ARRIETA GARCIA con una superficie de 904-98-12 (noventa y ocho) hectáreas, (noventa y ocho) áreas y (doce) centiáreas, ubicado en la delegación Victoria del municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

En fecha tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve el C. LIC. FIDEL FAVELA MERAZ, presentó alegatos a la vez que se informó en contra de los trabajos técnicos informativos realizado por los ciudadanos Ingenieros ALBERTO FLORES, JOSE PEDRO RAMIREZ y FERNANDO GAMERO, así como también aportó diversos documentos en que funda su dicho, agregando así mismo un set fotográfico que consta a trece fotografías.

hoja número catorce

VIII.-EL C. LUCIANO VIZCARRA ESTRADA, representante de los vecinos de la comunidad "MESA DE GUADALUPE" en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, compareció al procedimiento, formulando alegatos a favor de la mencionada comunidad, presentando diversos documentos consistentes en; copia de acta de finiquito de fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete relativo a productos forestales de la comunidad "MESA DE GUADALUPE"; certificación expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad con residencia en Tópia, Estado de Durango; oficio número 0411 de fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete; fotocopia simple del acta de elección de los representantes de la población "MESA DE GUADALUPE", celebrado el día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco en el que resultaron electos LUCIANO VIZCARRA ESTRADA y JOSE ANGEL GALINDO AYALA, como representantes propietario y suplente respectivamente; convenio de explotación forestal de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y seis; convenio de explotación forestal de fecha doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, (en copia fotostática simple); convenio de explotación forestal de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, (en copias fotostáticas simples); Periódico Oficial del Estado de Durango, (en copias fotostáticas simples) del ejemplar correspondiente al veinticuatro de diciembre de mil novecientos cinco.

DECIMO SEXTO.- El día ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Director de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su opinión del procedimiento de mérito manifestando que: "Procediéndose a valorar la documentación aportada por los particulares y al efectuarse una minuciosa revisión al expediente de referencia se llegó al conocimiento que la comunidad de "MESA DE GUADALUPE" tiene en posesión libre de todo conflicto una superficie de 3,802-50-50 (tres mil ochocientos dos) hectáreas (cincuenta) áreas y (cincuenta) centiáreas, lo que quedó verificado al realizarse el acople de planos de la comunidad y del predio "LOS LLANITOS", sin que exista sobreposición alguna entre estos.

"Que en virtud de que la Acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, no tiene efectos restitutorios, sino exclusiva-

hoja número quince

el de reconocer y titular las tierras que la comunidad ha venido poseyendo en forma continua, pacífica y pública desde tiempo inmemorial, las propiedades particulares que existan dentro de los linderos antes descritos, quedarán excluidas de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su caso acudan a deducir sus derechos ante la Secretaría de la Reforma Agraria".

DECIMO SEPTIMO.- Por su parte, el Cuerpo Consultivo Agrario el quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, rindió su dictámen que en sus puntos resolutiveos señala "PRIMERO.- Se declara procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, instaurado en favor de la comunidad de "MESA DE GUADALUPE", municipio de Canelas, Estado de Durango; SEGUNDO.- Se reconoce y titula como Bien Comunal en favor del citado poblado, una superficie de 3,802-50-50 (tres mil ochocientos dos) hectáreas (cincuenta) áreas y (cincuenta) centiáreas, de terreno general local-

en un polígono cuyos linderos, rumbos y distancias, quedan descritos en el considerando XIII, del presente dictámen, superficie que será destinada para beneficiar a 122 comuneros que resultaron capacitados cuyos nombres se asentaron en el presente.

TERCERO.- Que dentro de la superficie que se reconoce y titula como Bien Comunal al poblado que nos ocupa, se encuentra la zona urbana del poblado y el predio denominado "LOS PILONES", dejando a salvo derechos de su propietario para que los haga valer en tiempo y conforme a derecho corresponda.

DECIMO OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se radicó el presente asunto en este Tribunal Unitario Agrario, mismo que fué debidamente notificado a las partes en todos sus términos, por lo que en tal virtud y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del 7 Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del presente expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de conformidad con los artículos Tercero transitorio, del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de Enero de mil novecientos noventa y dos, transitorio tercero de la Ley Agraria; artículo quinto y transitorios tercero y cuarto fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; artículo 45 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que establece el Tribunal Unitario Agrario, a la vez que fija su competencia, publicados que fueron en el Diario Oficial de la Federación en fecho trece de mayo, dieciséis de julio y trece de septiembre de mil novecientos noventa y dos, así como publicado el día tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual se crea la sede en la Ciudad de Durango, a

hoja número dieciséis

efecto, sirve de apoyo a los preceptos legales antes invocados a jurisprudencia bajo el rubro "AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTITUCION DE LA: visible en la página 102 del apéndice 1975 octava parte número 57 pleno y salas.

SEGUNDO.- Que realizados los trabajos censales a cargo del ciudadano JOSE SALINAS OCHOA, comisionado por parte de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta Entidad, resultó un número de ciento veintidós comuneros con capacidad Agraria, siendo estos: 01.- JORGE LEON HERRERA, 02.- HILARIO LEON LEON, 03.- JOSE ARTURO NEVAREZ REYES, 04.- ANTONIO PAEZ AISPURO, 05.- ASUNCION PAEZ REYES, 06.- BENJAMIN PAEZ REYES, 07.- REFUGIO PAEZ REYES, 08.- JESUS OLIVAS RODRIGUEZ, 09.- ROBERTO OLIVAS PEÑA, 10.- MIGUEL ANGEL OLIVAS PEÑA, 11.- HUMBERTO RODRIGUEZ RIVAS, 12.- LEOBARDO RIVAS GALINDO, 13.- DESIDERIO NEVAREZ BUENO, 14.- LUIS NEVAREZ REYES, 15.- JUAN NEVAREZ REYES, 16.- LUIS PEÑA GALINDO, 17 RAMON VIZCARRA ESTRADA, 18.- GREGORIO GALINDO CRUZ, 19.- PATRICIO GALINDO HERRERA, 20.- JOSE JOSE DIAZ CORONEL, 21.- TOMAS DIAZ ESPINOZA, 22.- MARIA MARTINEZ VIUDA DE D., 23.- MARCOS PEÑA AISPURO, 24.- FEDERICO GARCIA FELIX, 25.- LUIS HECTOR GARCIA VIZCARRA, 26.- ROSA HILDA GARCIA V., 27.- ADOLFO PEÑA GALINDO, 28.- HUMBERTO PEÑA ESTRADA, 29.- CARLOS PAZ-

hoja número diecisiete

- PEÑA, 30.- FLORA PAEZ OLIVAS, 31.- AMADO AYALA DIAZ, 32.- MANUEL PEÑA AYALA, 33.- ROSALINDA PEÑA GARCIA, 34.- ERNESTO HERRERA REYES, 35.- JESUS HERRERA ESPINOZA, 36.- ANGELINA HERRERA ESPINOZA, 37.- CARLOS PEÑA AISPURO, 38.- AURELIA GALINDO PEÑA, 39.- TIBURCIA PEÑA GALINDO, 40.- MARTINIANO RODRIGUEZ RIVAS, 41.- RAFAEL GALINDO PEÑA, 42.- MOISES GALINDO REYES, 43.- EMMA GALINDO REYES, 44.- REFUGIO GALINDO REYES, 45.- RODRIGO PEÑA GALINDO, 46.- ARNULFO ESTRADA VIZCARRA, 47.- ISIDRO CORONEL VIZCARRA, 48.- LUCILA CORONEL GALINDO, 49.- REGINALDO CORONEL GALINDO, 50.- OSCAR CORONEL GALINDO, 51.- FRANCISCO RODRIGUEZ O., 52.- TOMAS HERRERA REYES, 53.- JOSEFINA HERRERA GALINDO, 54.- CRESCENCIO HERRERA GALINDO, 55.- JORGE PEÑA AYALA, 56.- JUAN JOSE PEÑA AISPURO, 57.- FRANCISCO RODRIGUEZ A., 58.- GREGORIO REYES AGUIRRE, 59.- ERNESTO REYES-QUINTANA, 60.- FRANCISCO HERRERA GALINDO, 61.- IGNACIO REYES AISPURO, 62.- JUANA REYES ESTRADA, 63.- DELIA REYES ESTRADA, 64.- GALACION GALINDO ESTRADA, 65.- BERNABE GALINDO VIZCARRA, 66.- MARCELO GALINDO AYALA, 67.- FORTUNATO RUIZ DIAZ, 68.- GUADALUPE FELIX MADRID, 69.- RAMON PEÑA ESTRADA, 70.- OCTAVIO PAEZ PEÑA, 71.- ROSA PAEZ CORONEL, 72.- ABEL RODRIGUEZ GUZMAN, 73.- AURORA RODRIGUEZ RIVAS, 74.- NINFA RODRIGUEZ RIVAS, 75.- LORENZO GALINDO AYALA, 76.- ERNESTO GALINDO VIZCARRA, 77.- ARCELIA GALINDO VIZCARRA, 78.- GUADALUPE PEÑA CRUZ, 79.- FRANCISCO GALINDO ESTRADA, 80.- JULIO HERRERA AYALA, 81.- ANTONIO VIZCARRA RIVAS, 82.- CARLOS VIZCARRA-ESTRADA, 83.- GUADALUPE VIZCARRA E., 84.- FERNANDO VIZCARRA ESTRADA, 85.- EMILIO ESTRADA HERMOSILLO, 86.- CESAR EMILIO ESTRADA, 87.- AIDE ESTRADA ESPINOZA, 88.- DOMINGO VIZCARRA ESTRADA, 89.- MARIA ANTONIO VIZCARRA G., 90.- IGNACIO VIZCARRA GALINDO, 91.- JOSE ANGEL GALINDO AYALA, 92.- LUCIANO VIZCARRA ESTRADA, 93.- LOURDES-VIZCARRA, 94.- MIGUEL ANGEL VIZCARRA V., 95.- CELIA VIZCARRA, 96.- FORTINO PEÑA CRUZ, 97.- ROSA IRMA PEÑA CHAIDEZ, 98.- HECTOR PEÑA CHAIDEZ, 99 ANTONIO GALINDO PEÑA, 100.- JESUS GALINDO PEÑA, 101 MARTINIANO GALINDO O., 102.- PAULINO VARELA SANCHEZ, 103.- GABINO NEVAREZ REYES, 104.- CECILIO PEÑA AYALA, 105.- BLANCA ELIDA PEÑA-A., 106.- LUIS VIZCARRA BUENO, 107.- GREGORIO REYES QUINTANA, 108.- CECILIO HERRERA MESA, 109.- JESUS OLIVAS ALVAREZ, 110.- EMILIA ESTRADA SANCHEZ, 111.- BEATRIZ NAJERA DE V., 112.- RAMON CORONEL-

hoja número dieciocho

- LA, 115.- RIGOBERTO NEVAREZ C., 116.- ANTONIA ESTRADA SANCHEZ, 117.- EDUARDO VIZCARRA H., 118.- LORENZO MARTINEZ MESA, 119.- JOSEFA CORONEL H., 120.- JOSE OLIVAS GALINDO, 121.- LUIS HERRERA MESA, 122.- JOSE ARTURO VIZCARRA R., y 123.- PARCELA ESCOLAR.

TERCERO.- que así se han surtido las hipótesis contenidas en los artículos 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por los numerales 4o, 5o, 6o, 7o, 8o y 9o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, otorgándose las garantías de audiencia y legalidad de las partes. En cuanto a los representantes del núcleo promovente su personalidad quedó debidamente demostrada mediante el acta de asamblea realizada el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y seis.

CUARTO.- Que de acuerdo a los actos contenidos en el expediente estudio con las pruebas aportadas por los promoventes -

que llega al conocimiento que el núcleo solicitante no probó el extremo previsto por el numeral 358 de La Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice "La solicitud será presentada ante el Delegado Agrario y deberá acompañarse de los títulos o pruebas en que se pruebe que se trata de una comunidad, señalando en la misma los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, que habiendo sido electos por mayoría de votos gestionaran el trámite del expediente", en la especie claramente se advierte que el documento base de esta acción (visible en legajo XXX) se refiere a la diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovido por terceras personas, que si bien es cierto se refieren a un terreno denominado "MESA DE GUADALUPE", ubicado en el municipio de Canelas, Estado de Durango, también es cierto, que en autos no existe vínculo alguno entre los hoy promoventes y los poseedores originarios y aún en el supuesto caso que así fuera nos encontraríamos ante el caso de una propiedad particular por lo que sería a su vez objeto de otra materia. Por otra parte, y suponiendo sin conceder, que con el documento que presentan acreditaran hoja número diecinueve

expresado, el cual ampara una superficie total en posesión de 2,633-31-50 (dos mil seiscientos treinta y tres) hectáreas, treinta y uno áreas, (cincuenta) centiáreas, por lo tanto de todo lo anterior se deduce que DICHO DOCUMENTO, NO PRUEBA DE MANERA ALGUNA QUE SE TRATA DE UNA COMUNIDAD.

QUINTO.- Más sin embargo de los trabajos censales y técnicos-informativos, se desprende que en el lugar conocido como "MESA DE GUADALUPE", municipio de Canelas, Estado de Durango, a título de dueños, de buena fé, y en forma pacífica, continua y pública, por lo que atento a lo expresado por el artículo 3o del reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, es procedente la acción que hoy nos ocupa.

SIXTO.- Que de los mencionados trabajos técnicos e informativos se llegó al conocimiento que en la superficie reclamada por los promoventes se presentaron conflictos con las presuntas pequeñas propiedades "LOS LLANITOS", "CEBOLLITAS" o "CEBOLLAS GRANDES". "PILONES", "LAS MUJERES", "SAN BARTOLO" y "GRANJA PANTALEON GARCIA". Una vez agotado el procedimiento se concluye que, los predios denominados "LOS LLANITOS", y "CEBOLLITAS" o "CEBOLLAS GRANDES", son terrenos colindantes y el predio denominado "GRANJA PANTALEON GARCIA", se encuentra fuera del perímetro a reconocer y aún de la colindancia del terreno "MESA DE GUADALUPE".

SEPTIMO.- Al entrar al estudio de las respectivas escrituras además pruebas y alegatos aportados por los propietarios de los predios "LAS MUJERES", (visible a fojas 9 y 31 del legajo XXIV) y "SAN BARTOLO", (Visible a fojas 9 del legajo XXVI), se llegó a la conclusión que el predio "LAS MUJERES", colinda al noroeste con el predio "LOS LLANITOS" y no con "MESA DE GUADALUPE" y que el predio "SAN BARTOLO" es a su vez colindante en el mismo rumbo astronómico del predio "LAS MUJERES", por lo que no se encuentran dentro del polígono a reconocer.

OCTAVO.- En cuanto al predio "LOS PILONES" y contrariamente a la opinión expresada en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario en fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos cabe señalar que con las pruebas y demás elementos aportados -

hoja número veinte

que fueron enumerados en la fracción III del Resultando Décimo Quinto en esta resolución quedó debidamente demostrada la propiedad del inmueble y no es materia del presente Reconocimiento y Titulación la tacha de escritura tal y como lo pretende hacer el Cuerpo Consultivo Agrario en el considerando XI del mencionado dictámen, ya que como se advierte de la inspección realizada el día once de mayo de mil novecientos ochenta y cinco por los comisionados de la Delegación Agraria, Ingenieros FERNANDO GAMERO MEZAY J. GABRIEL SAUCEDO M. (visible a fojas 15 del legajo X), el predio "LOS PILONES" se presume que se encuentra en posesión de los presuntos propietarios y no de los promoventes como se debió probar; así mismo, el informe rendido por el Ingeniero BENITO FREGOSO C. resulta que la superficie que se pretende reconocer a la comunidad "MESA DE GUADALUPE", del predio "LOS PILONES", es de 803-48-50.20 (ochocientas tres) hectáreas, (cuarenta y ocho) áreas y (cincuenta punto veinte) centiáreas, fracción de la presunta pequeña propiedad de los sucesores del señor MARTINIANO AGUIRRE ADAME, por lo que atento a lo dispuesto por los artículos 356 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como por los artículos 2o, 14 y 17 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación de Bienes Comunales se debe excluir la superficie ya mencionada, dejando los derechos a salvo a favor de la comunidad promovente para que los haga valer mediante las formas y en los plazos señalados por Ley, toda vez que el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, tiene un efecto declarativo de los derechos cuya existencia se reconocen por lo que este procedimiento no tiene el alcance jurídico para afectar alguna propiedad particular.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución General de la República; 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 13, 14, 15 y 17 del reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; 188 y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1o; 18 fracción III y cuarto transitorio fracción

hoja número veintiuno

I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como por los artículos 122 y 349 del Código Federal de procedimientos Civiles, es de resolverse Y:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la acción Agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovida por la comunidad de "MESA DE GUADALUPE", municipio de Canelas, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula a favor de la citada comunidad una superficie de 2,999-11-99.80 (dos mil novecientos noventa y nueve) hectáreas, (once) áreas y (noventa y nueve punto ochenta) centiáreas de terrenos en general y por lo tanto, se aplican los Resolutivos Segundo y Tercero del dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos quedando fuera de este reconocimiento-

una superficie de 803-48-50.20 (ochocientas tres) hectáreas -- (cuarenta y ocho) áreas y (cincuenta punto veinte) centiáreas-- correspondiente al predio "LOS PILONES", dejando a salvo los derechos de la comunidad para que los haga valer conforme a derecho.

ACUERDO DE LA LAGUNA DGO. TERCERO.- La Superficie reconocida queda sujeta a las limitaciones y modalidades de la Ley Agraria y en consecuencia son inalienables, imprescriptibles e inembargables a excepción hecha por la propia ley.

CUARTO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para la inscripción correspondiente.

QUINTO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al Registro Público de la Propiedad que corresponda para que realice las anotaciones respectivas.

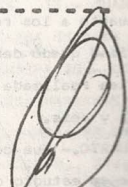
hoja número veintidos

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y LISTESE. lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, quién actúa en forma legal ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quién autoriza y dá fé. CONSTE.

AHG'ORC'GGN'alm



DURANGO, DGO., A 19 ABRIL 1994
 LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL No. 274192 QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA DE 27 FOJAS UTILES
 CONSTE.



EXPEDIENTE NUMERO: 277/92

POBLADO: " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA "

MUNICIPIO: SANTIAGO PAPAQUIARO

ESTADO: DURANGO

RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

Durango, Durango, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente 277/92, relativo al Juicio Agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por vecinos del poblado " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que de conformidad con los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de acuerdo con la competencia territorial que se le asignó a cada uno de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario, remitió el expediente que nos ocupa, en estado de resolución, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número 277/92 y que por auto de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado ante este Tribunal.

2.- Que una vez analizado el expediente en cuestión se desprende que fue debidamente substanciado e integrado de conformidad con los artículos 1° al 19 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación

de Bienes Comunales, 356 al 366, de la Ley Federal de Reforma Agraria, del cual se observa que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales y 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vecinos del poblado " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, mediante escrito de fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, solicitaron ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se iniciará el procedimiento para reconocer y titular bienes comunales de terrenos que han venido disfrutando desde tiempo inmemorial, no mencionando la superficie sobre la cual solicitan se inicie el procedimiento antes citado de igual forma no aporta título alguno mediante el cual acrediten la propiedad de la superficie que detentan y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del citado ordenamiento legal antes mencionado, designan como sus representantes a GENARO MARTINEZ RAMIREZ E ISAAC HERRERA RUBIO, en aquel

entonces, mismos que fueron relevados por los señores JESÚS RAMIREZ QUIÑONES Y SECUNDINO MARTINEZ QUIÑONES; tal y como se comprueban con el acta de asamblea general extraordinaria de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y uno, misma que obra a fojas 191 del expediente en que se actúa, así mismo la comunidad en cita tiene las siguientes colindancias: Al Norte con la COMUNIDAD DE MARTINEZ, " EJIDO LABARRAZAS ", " FRACCIONAMIENTO DE LA HACIENDA DEL CORREO " y " EJIDO DEFINITIVO DE LA ESTANCIA "; Al Sur con el " EJIDO DEFINITIVO DE LA ESTANCIA Y COMUNIDAD DE CUEVECILLAS "; Al Este con terrenos de la familia Vargas; Al Oeste con la " COMUNIDAD DE PEREDA Y CASADERO ", todos del Municipio de Santiago Papasquiaro, de esta entidad federativa.

3.- Recibida la solicitud por la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, se registró bajo el expediente número 0/8.10/972.INV.22-21-A, y se procedió a

ordenar su publicación en apoyo al artículo 357 de la Multicitada Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se publicó con fecha once de abril de mil novecientos setenta y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

4.- Con fecha veintidos de junio de mil novecientos setenta y tres, la Dirección General de Bienes Comunales, comisionó al C. J. ISABEL SIMENTAL MARTINEZ, a fin de que realizara los trabajos administrativos para la debida integración del expediente que nos ocupa, iniciándose estos con el levantamiento del censo general de población de comuneros, mismo que arrojó un número total de 606 habitantes, 111 jefes de familia, 89 jóvenes mayores de 16 años, 406 esposas y niños menores de 16 años; una vez concluidos se elaboró un acta de clausura que se firmó durante un plazo de quince días a fin de que aquellos vecinos que se consideraran excluidos hagan valer sus derechos, presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho término no se presentó inconformidad alguna resultando 151 campesinos con capacidad agraria en los términos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos que a continuación se relacionan:

- | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| 1.- JUAN QUIÑONES BARRAZA | 2.- JUAN DE DIOS QUIÑONES MARTINEZ. |
| 3.- JULIO QUIÑONES MARTINEZ | 4.- SANTIAGO BARRAZA CARRASCO |
| 5.- FELIX BARRAZA UZUETA | 6.- ALBERTO BARRAZA CORRAL |
| 7.- MARGARITO BARRAZA CORRAL | 8.- MAXIMINO BARRAZA CORRAL |
| 9.- CAYETANO BARRAZA MTEZ. | 10.- GABRIEL QUIÑONES BARRAZA |
| 11.- FRANCISCO BARRAZA CORRAL | 12.- MARTIN BARRAZA QUIÑONES |
| 13.- TOMAS QUIÑONES BARRAZA | 14.- JOSE GPE QUIÑONES BARRAZA |
| 15.- MANUEL BARRAZA RUBIO | 16.- JOSE QUIÑONES QUIÑONES |
| 17.- GENARO QUIÑONES AGUIRRE | 18.- ANDRES QUIÑONES AGUIRRE |
| 19.- JOSE ALBERTO PEÑA BARRAZA | 20.- ANTONIO GONZALEZ CHAVEZ |
| 21.- MAXIMINO QUIÑONES BARRAZA | 22.- SALVADOR QUIÑONES RUBIO |
| 23.- GABINO QUIÑONES RUBIO | 24.- CRISTINO SANCHEZ PIERRO |
| 25.- SACAMENTO QUIÑONES RUBIO | 26.- J. GUADALUPE PEÑA QUINTANA |
| 27.- RODOLFO QUIÑONES QUIÑONES | 28.- RAFAEL ECHEVERRIA MTEZ. |
| 29.- SANTIAGO BARRAZA PEÑA | 30.- JOSE BARRAZA ALVAREZ |
| 31.- FELIPE BARRAZA CORRAL | 32.- ANTONIO MENDEZ VALDEZ |
| 33.- FILIBERTO MENDEZ SOSA | 34.- CAYETANO SOLIS HERRERA |
| 35.- LUIS SOLIS QUIÑONES | 36.- ANTONIO ECHEVERRIA MTEZ. |
| 37.- LAZARO MARTINEZ CHAVEZ | 38.- BERNARDINO ECHEVERRIA M. |
| 39.- SACAMENTO QUIÑONES | 40.- EDUARDO QUIÑONES RAMIREZ |
| 41.- ISAAC HERRERA RUBIO | 42.- CLEOTILDE HERRERA |
| 43.- LORENZO HERRERA CHACON | 44.- CARMEN HERRERA CHACON |
| 45.- ISIDRO SANCHEZ PIERRO | 46.- FRANCISCO MARTINEZ RUBIO |
| 47.- JESUS QUIÑONES BARRAZA | 48.- JAVIER ECHEVERRIA MARTINEZ |
| 49.- FERMIN HERRERA CHACHO | 50.- JUAN BARRAZA CORRAL |
| 51.- ANGEL PEÑA SOLIS | 52.- GUERRERO QUIÑONES JIMENES |
| 53.- DAN FRANCISCO PEÑA QUINTANA | 54.- SOTERO QUIÑONES RAMIREZ |
| 55.- ALFONSO QUIÑONES RUBIO | 56.- TORIBIO QUIÑONES RUBIO |

- 57.- AMADRO PEÑA QUINTANA
- 59.- CECILIO QUINONES CORRAL
- 61.- PERFECTO RAMIREZ CORRAL
- 63.- WILFRIDO PEÑA SOLIS
- 65.- JUAN JOSE PEÑA QUINTANA
- 67.- NARCISO QUINONES CORRAL
- 69.- JOSE DE JESUS QUINONES MTZ.
- 71.- FELICITAS NEVARREZ VDA. DE Q.
- 73.- LINO BARRAZA NEVARREZ
- 75.- MANUEL BARRAZA NEVARREZ
- 77.- AMBROCIO NEVARREZ NEVARREZ
- 79.- LUIS DIAZ D.
- 81.- ANTONIO ROJAS VALDEZ
- 83.- ENRIQUE HERNANDEZ REYES
- 85.- JOSE GUADALUPE HERNANDEZ R.
- 87.- ANGEL HERRERA GALVAN
- 89.- JOSE HORACIO LAZCANO B.
- 91.- JOSE VALDEZ VALDEZ
- 93.- FRANCISCO NEVARREZ ALVAROZ
- 95.- J. MARTIN NEVARREZ ROCHA
- 97.- RAFAEL VALDEZ CHACON
- 99.- AGUSTIN VALDEZ V.
- 101.- ELISEO NEVARREZ ROCHA
- 103.- PEDERICO ROJAS SOLIS
- 105.- MIGUEL SANCHEZ B.
- 107.- PORFIRIO ROJAS VALDEZ
- 109.- CALIXTO DIAZ AVITIA
- 111.- JOSE BARRAZA CARRASCO
- 113.- DANIEL CARRASCO CAMPOS
- 115.- BLAS RAMIREZ FAVILA
- 117.- FAUSTINO RAMIREZ QUINONES
- 119.- ATILANO MARTINEZ QUINONES
- 121.- SECUNDINO MARTINEZ QUINONES
- 123.- ADAM MARTINEZ QUINONES
- 125.- LINO CORRAL MARTINEZ
- 127.- JESUS MARTINEZ JIMENEZ
- 129.- LORENZO JIMENEZ QUINONES
- 131.- LUCIO MARTINEZ QUINONES
- 133.- PORFIRIO MARTINEZ QUINONES
- 135.- FRANCISCO MARTINEZ JIMENEZ
- 137.- JAMES MARTINEZ BARRAZA
- 139.- CESARO RAMIREZ JIMENEZ
- 141.- JUAN MANUEL MENDEZ MTZ.
- 143.- CESARO MARTINEZ QUINONES
- 145.- ANSELMO VALDEZ RAMIREZ
- 147.- CANDELARIO MARTINEZ SOLIS
- 149.- LUCIO JIMENEZ QUINONES
- 151.- JUVENTINO QUINONES QUINONES
- 58.- LUIS MARIA PEÑA QUINTANA
- 60.- JOSE QUINONES BARRAZA
- 62.- MIGUEL ANGELO RAMIREZ RAMIREZ
- 64.- RAMON PEÑA QUINTANA
- 66.- JUAN QUINONES RUBIO
- 68.- JOSE RAMON QUINONES MTZ.
- 70.- JOSE DE LA CRUZ QUINONES BARRAZA
- 72.- MANUEL QUINONES NEVARREZ
- 74.- JULIAN BARRAZA RODRIGUEZ
- 76.- ANTONIO BARRAZA RODRIGUEZ
- 78.- JOSE CARMEN DIAZ D.
- 80.- AMALIO DIAZ D.
- 82.- JOSE TRINIDAD ROJAS MORALES
- 84.- RICARDO QUINONES HERNANDEZ
- 86.- BENITO HERRERA GALVAN
- 88.- RAFAEL HERRERA GALVAN
- 90.- JOSE LAZCANO B.
- 92.- MARTIN VALDEZ AVITIA
- 94.- PEDRO NEVARREZ ROCHA
- 96.- ALEJANDRO NEVARREZ ROCHA
- 98.- ISIDRO VALDEZ V.
- 100.- JOSE NEVARREZ ALVAROZ
- 102.- NICOLAS ROJAS VALDEZ
- 104.- ALEJANDRO ROJAS SOLIS
- 106.- RAFAEL SANCHEZ BARRAZA
- 108.- PEDRO DIAZ AVITIA
- 110.- MAXIMINO DIAZ AVITIA
- 112.- LAZARO SOTO CARRASCO
- 114.- MACARIO BARRAZA CARRASCO
- 116.- CERVANDO QUINONES RAMIREZ
- 118.- JOSE MARTINEZ QUINONES
- 120.- MANUEL QUINONES SOLIS
- 122.- TERESITO QUINONES CABARES
- 124.- MANUEL MARTINEZ QUINONES
- 126.- MACDALENO MARTINEZ BARRAZA
- 128.- SABINO QUINONES CABARES
- 130.- FRANCISCO RAMIREZ JIMENEZ
- 132.- FRANCISCO MARTINEZ QUINONES
- 134.- J. GLEOFAS RAMIREZ RUBIO
- 136.- ELADIO RAMIREZ RUBIO
- 138.- PEDRO RAMIREZ JIMENEZ
- 140.- MANUEL RAMIREZ MENDEZ
- 142.- TROFILIO MENDEZ MARTINEZ
- 144.- PEDRO MARTINEZ QUINONES
- 146.- GUSTAVO MARTINEZ QUINONES
- 148.- OSNARO MARTINEZ RAMIREZ
- 150.- FRANCISCO MARTINEZ CORRAL

vértice, siguiendo un rumbo astronómico de 14 grados 26 minutos 10 segundos Suroeste y midiendo una distancia de 439.39 metros, se llega al vértice número 5 cinco, dejando en éste recorrido a la derecha terrenos del C. FERMIN HERRERA CHACON y a la izquierda terrenos que se deslindan; del vértice anterior o punto número 5 cinco, siguiendo un rumbo astronómico de 13 grados 27 minutos 10 segundos Sureste y midiendo una distancia de 1193.75 metros, se llega al vértice número 6 seis o mojenera parcela de NATALIA, dejando en éste recorrido a la derecha terrenos de los CC. JOSE RAMIREZ Y CAYETANO SOLIS y a la izquierda terrenos que se deslindan, de éste vértice número 6 seis, siguiendo un rumbo astronómico Noreste 83 grados 03 minutos 30 segundos y midiendo una distancia de 6367.25 metros, se llega al vértice número 7 siete o mojenera " COCHINO ", dejando a la derecha en éste recorrido terrenos del Ejido definitivo de " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA " y a la izquierda terrenos que se deslindan; del vértice número 7 siete o mojenera " COCHINO ",

Mediante oficio número 2904, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al C. INGENIERO JESUS POZOS BAENS, a efecto de que proceda a realizar los trabajos técnicos informativos complementarios tendientes a reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales, rindiendo dicho informe el veinticinco de junio del mismo año.

5.- Que la descripción limítrofe de los terrenos descritos es la siguiente: Partiendo del vértice 0 cero, siguiendo un rumbo astronómico de 46 grados 42 minutos 10 segundos Sureste y midiendo una distancia de 191 metros se llega al vértice 1 uno, dejando a la derecha terrenos pertenecientes al C. GREGORIO QUINONES SOLIS y a la izquierda terrenos que se deslindan; partiendo del vértice 1 uno, siguiendo un rumbo astronómico de 32 grados 58 minutos 30 segundos Suroeste y midiendo una distancia de 282 metros, se llega al vértice número 2 dos, dejando a la derecha terrenos del C. MARCOS MARTINEZ y a la izquierda terrenos que se deslindan; del vértice anterior, siguiendo un rumbo astronómico de 49 grados 26 minutos 10 segundos Suroeste y midiendo una distancia de 82.24 metros, se llega al vértice número 3 tres, dejando a la derecha en este recorrido terrenos del C. MARCOS MARTINEZ y a la izquierda terrenos que se deslindan; del punto o vértice número 3 tres, siguiendo un rumbo astronómico Sureste 05 grados 13 minutos 10 segundos y midiendo una distancia de 42 metros, se llega al vértice número 4 cuatro, dejando a la derecha terrenos del C. FERMIN HERRERA CHACON y a la izquierda terrenos que se deslindan; del anterior

siguiendo un rumbo astronómico de 17 grados 27 minutos 30 segundos Noreste y midiendo una distancia de 2529.20 metros, se llega al vértice número 8 ocho o mojenera " ALTO DE CALIFORNIA ", dejando a la derecha terrenos en posesión del Ejido " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA " y a la izquierda terrenos que se deslindan; partiendo de éste vértice, siguiendo un rumbo astronómico Suroeste 81 grados 02 minutos 50 segundos y midiendo una distancia de 7263.98 metros se llega al vértice 0 cero o punto de partida, dejando a la derecha terrenos del Ejido " MARTINEZ DE ARRIBA Y DE ABAJO " y a la izquierda terrenos que se deslindan. En la descripción limítrofe del polígono que se acaba de describir, se encierra una superficie total de 1,495-99-87 hectáreas. por lo que una vez notificados debidamente todos y cada uno de los colindantes de la instauración del juicio agrario que nos ocupa, no presentaron inconformidades ni se aportaron pruebas o alegatos al expediente a efecto de alegar un posible derecho sobre la superficie en la cual se solicita el reconocimiento y titulación de bienes comunales, a excepción del acta de inconformidad de linderos que existe entre el Ejido " MARTINEZ DE ARRIBA Y DE ABAJO " y de la comunidad que nos ocupa, de fecha veintitres de junio de mil novecientos noventa y dos, misma que obra a fojas 406 del presente expediente, de igual forma se encuentran agregados en autos los trabajos técnicos e informativos, el plano correspondiente, trabajos de gabinete y orientación astronómica.

6.- En los términos del artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dio vista por el término de treinta días al Instituto Nacional Indigenista a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, opinando con fecha quince de junio de mil novecientos setenta y seis, su conformidad de que se reconozca y titule en favor del poblado solicitante la

superficie a que se ha hecho referencia en el punto anterior, misma que fue aprobada en revisión técnica. - - - - -

7.- Integrado que fue el expediente en todos sus términos, se turnó a la consultoría que conocía de los asuntos por el Estado de Durango, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la cual consideró con capacidad legal al núcleo de población para que se le confirme y titule una superficie obtenida en revisión técnica de 1,495-99-87 hectáreas de agostadero con porciones laborables, con fundamento en el artículo 13 del citado reglamento y 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el Delegado Agrario en el Estado en su opinión manifestó que debe reconocerse y titularse al núcleo solicitante la superficie antes citada. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, es competente para conocer y resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 277/92, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA ", Municipio de Santiago Papasquiari, Durango, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, artículos 1° al 19 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. - - - - -

II.- Los vecinos del poblado solicitante no presentan documentación alguna con la que acrediten ser propietarios de los terrenos que poseen, pero aún así, es procedente el trámite que nos ocupa, ya que los mismos no son requisitos

indispensables, toda vez que el artículo 3° del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales indica que la Confirmación y Titulación procede aún cuando la comunidad carezca de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública dichas tierras, sirve de apoyo a lo manifestado con anterioridad la ejecutoria emitida en el juicio de inconformidad número 955. Poblado de Concepción, Porfirio Díaz, Oaxaca que a la letra dice:

" POSESION DE TERRENOS COMUNALES, EN AUSENCIA DE TITULOS DE PROPIEDAD.- El reconocimiento en la resolución presidencial de que determinado núcleo de población ejerce actos posesorios sobre una superficie de terrenos, sin que existan títulos de propiedad, que acrediten mejor derecho sobre aquella, obliga, no solo a reconocer al núcleo de población de que se trate, la superficie que bienes disfrutando si no, también, a titularla correctamente a su favor ". Quedando debidamente acreditada en autos la posesión que detenta la comunidad en cuestión.

III.- Conforme a las disposiciones contenidas en Título Cuarto del Capítulo Único, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las resoluciones de reconocimiento y titulación de bienes comunales, tienen por objeto declarar el derecho que asiste a los núcleos de población sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, es decir, tales resoluciones son declarativas y no constitutivas de derechos en favor de las comunidades solicitantes, por lo que a través de las mismas no se les entregan bienes, sino únicamente se les reconocen derechos sobre los que ya tienen en posesión; por consiguiente, el presente fallo no se identifica con el concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la distribución de tierras entre las comunidades con capacidad agraria, pues estas ya disfrutaban de esos bienes y solo se les reconoce sus derechos y se les otorga el título correspondiente; al respecto cabe citar la jurisprudencia visible a fojas 26 del tomo I y II tercera parte, Segunda Sala que a la letra dice:

" BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SI NO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen ". - - - - -

Ya que se demostró la posesión de la superficie solicitada es procedente reconocer y titular al poblado " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA ", Municipio de Santiago Papasquiari, Durango, una superficie de 1,495-99-87 hectáreas descritas en los términos del resultando quinto, respecto de 151 personas que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria. - - - - -

IV.- Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encontraran enclavadas pequeñas propiedades estas serán excluidas de las mismas de conformidad con los artículos 1° inciso " B " en relación con el 14, 16 y 17 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, quienes podrán hacer valer sus derechos dentro del término de cinco años contados a partir de la ejecución de la presente resolución, al respecto cabe citar la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca, Tercera Parte, Volumen 18, Página 67, que a la letra dice:

" PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE DEL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENE LOS ARTICULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confundidos, quedan comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales,

que dispone que las propiedades particulares que existan dentro de los linderos de las tierras reconocidas y tituladas a la comunidad, quedaran excluidas de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 66 del Código Agrario, y concurran a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de ejecución de la presente resolución, siendo el procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de los derechos particulares sobre las tierras incluidas dentro del perímetro reconocido y titulado, el que señalan los artículos noveno y décimo tercero del reglamento en cita. Al no aparecer que previamente a la interposición del juicio de garantías se agotará el mencionado procedimiento, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción quince del artículo 73 de la Ley de Amparo, debiendo sobreseerse el juicio".

Por lo antes expuesto y fundado, siguiendo los lineamientos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en la Constitución General de la República, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente reconocer y titular al poblado " SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA ", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, una superficie total de 1,495-99-87 hectáreas de terrenos, cuyas medidas y colindancias quedaron descritas en la presente resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales, dicha superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria que obra en autos y se reconoce la calidad de comuneros del poblado antes señalado a las 151 personas indicadas en el resultando cuarto por haber cumplido los extremos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, quedando sujetos a las limitaciones y modalidades que establecen los artículos 98 al 107 de la nueva Ley Agraria Vigente.

TERCERO.- Las pequeñas propiedades que pudieran quedar enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y concurran a deducir sus derechos ante este Organismo Jurisdiccional dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de ejecución del presente fallo, dejándose a salvo los derechos de los poseedores para que los haga valer ante este Tribunal Unitario Agrario.

CUATRO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, a efecto de que realice los trámites correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y listese.

Así lo acordé y firma el CIUDADANO LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos, quien DA FE.

WMCC/SG/lsf.

Wilbert M. Cambranis Carrillo
[Firma]

277/92

6

EXPEDIENTE NUM 281/92

POBLADO: EL ZAPE.

MUNICIPIO: GUANACEVI.

ESTADO: DURANGO.

RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

Durango, Durango, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O.- Para resolver el expediente al rubro indicado relativo a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovida por un grupo de personas del poblado "El Zape", Municipio de Guanacevi, Durango; y

RESULTANDO

1.- Que por escrito del veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos del poblado al rubro indicado, promovió la acción relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales respecto a un terreno de 3,000-00-00 hectáreas que poseen, cuyo expediente fue instaurado el catorce de julio de mil novecientos setenta y dos y publicada dicha solicitud en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero del siguiente año.

2.- El núcleo promovente aportó como título copia certificada de la procolización de las diligencias de información ad-perpetuum inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango, bajo el número 361 del libro número 1, tomo 38, mediante la cual se declaró propietario de una extensión aproximada de 3,000-00-00 hectáreas a los solicitantes del poblado el "ZAPE".

- - 3°.- La Delegación Agraria en el Estado sustanció el Expediente de conformidad con lo establecido en los artículos 356 al 362 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, remitiéndolo al Cuerpo Consultivo Agrario que el 6 de noviembre de 1985, emitió el dictamen correspondiente por el cual declaró improcedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, por lo que mediante escrito presentado el 15 de febrero de 1987, se presentó el recurso de inconformidad interpuesto por los representantes del grupo solicitante, lo que motivó se ordenara la realización de trabajos complementarios el 29 de octubre de 1987 a cargo del personal de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado.

- - -4°.- Por acuerdo del cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, que entonces tenía su Sede en la Ciudad de Torreón Coahuila, recibió el expediente relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado el Zape, municipio de Durango, remitido por el Tribunal Superior Agrario para su resolución; y

CONSIDERANDO

- - - I.- Que este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y fallar del presente asunto con fundamento en lo dispuesto por el párrafo XIX del artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio del decreto que lo reformó, Tercero y Quinto Transitorio de la Ley Agraria, 1° y 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- - - II.- Que el expediente relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovido por el poblado "EL ZAPE", Municipio de Guanaceví, Durango, se instauró y sustanció con fundamento en lo que en su época disponía la fracción VII del artículo 27 Constitucional así como los artículos 356, 357, 358, 359, 360 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los artículos del 3 al 9, y 13 del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación Titulación y deslinde de Bienes Comunales.

- - - III.- Del análisis de las Constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente: a) Que con fecha veinticinco de marzo de 1972, (foja 313 a 315), un grupo de veintiseis campesinos cuyos nombres son; ALFONSO RAMIREZ, SEVERIANO BLANCO AGUIRRE, CANDELARIO RODRIGUEZ, S. RAMIREZ, JULIAN AGUIRRE, GERARDO VALENZUELA R., DONACIANO CORRAL R., IGNACIO RAMIREZ, BENITO PEINADO, JESUS PORTILLO, FELICIANO

RAMIREZ V., SIMON RODRIGUEZ, CORNELIO RAMIREZ A., MIGUEL RAMIREZ M., MARCELINO CEPEDA V., CATARINO PORTILLO M. FRANCISCO VARGAS, ELEUTERIO MATA, FELICIANO RAMIREZ S., TOMAS CEPEDA, BONIFACIO CEPEDA S., LEOBARDO AGUIRRE S., PANFILO LAZCANO, MARIANO CEPEDA, BERNARDINO RODRIGUEZ V., FRANCISCO CEPEDA A., solicitaron ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado el Reconocimiento y Titulación de un terreno de aproximadamente 3,000-00-00 hectáreas, manifestando que tienen la Posesión de manera Quieta, Pública y continúa desde Tiempo de la Cc'onia y que no presentan el Título Colonial en virtud de que éste se extravió. b) La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado instauró el expediente el 14 de julio de 1972, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial el 26 de noviembre del mismo año, el 1° de diciembre también del año de 1972 se ordenó la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 359 de la Ley Federal de la Reforma

Agraria y el Reglamento para la Tramitación de Expedientes Comunales del 6 de enero de 1958; de lo cual se infiere que se cumplieron con las formalidades que exigía la Ley Federal de la Reforma Agraria, en el Título Cuarto Capítulo I. c) La opinión del Instituto Nacional Indigenista, mediante oficio de fecha 26 de marzo de 1974, fue en el sentido de que se le reconozca a la comunidad solicitante la superficie libre de conflicto de 2288-00-00 hectáreas, por su parte el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su opinión el 27 de Agosto de 1985 en el sentido de que se le niegue la Titulación al núcleo solicitante por no reunir sus miembros los requisitos de capacidad Agraria establecidos en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y 1° del Reglamento para la Tramitación de Expediente Comunales.

El Grupo Peticionario ha manifestado tener su existencia desde la época de la Colonia y haber recibido Títulos desde entonces mismo que no pudieron presentar por haberlo extraviado, la Ley Federal de la Reforma Agraria (Título Cuarto, Capítulo I), contempla dos hipótesis; una que la comunidad o núcleo solicitante posea Título y tenga la posesión del terreno en cuyo caso se ordena un estudio paleográfico para verificar la Autenticidad del Documento; la otra hipótesis es que tengan la posesión pero no el Título en cuyo caso los interesados deben probar por otros medios su afirmación de ser una comunidad existente desde la Colonia, en el caso el grupo solicitante afirmó, desde su escrito inicial (fojas 313 y 314), tener la posesión del terreno, de manera textual, "desde el tiempo de la Colonia se le reconoció a nuestro pueblo la propiedad de los terrenos que estamos poseyendo actualmente, pero por desgracia se extraviaron los Títulos Originales que amparan nuestros Terrenos", de lo cual se deduce que debieron haber aportado otros medios pruebas que acreditaran que la posesión es desde

la Etapa Virreinal o en su defecto anterior a la Ley del 25 de junio de 1856, fecha hasta la que estuvo vigente la Legislación Española, mediante la cual se habían extendido Títulos de propiedad, a las Comunidades Indígenas, Congregaciones, Mayorazgos, Condueñazgos y Tribus, Titulación que no ha quedado probada en autos, ni puede deducirse de los Trabajos realizados por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación Durango, por otra parte, la opinión del Delegado fue en el sentido de que no se les Titule dichos terrenos por no reunir los requisitos de capacidad agraria de conformidad con los artículo 200 y 267 de la Ley de la Reforma Agraria; a mayor abundamiento, los campesinos solicitantes aportaron como prueba de su posesión la diversa escritura pública número 361 del Libro Primero Tomo 38 inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Santiago Papasquiaro, Durango (fojas 247 a 250) relativa a la propiedad de ochenta y cuatro personas, (incluidas los solicitantes) sobre un predio de aproximadamente 3,000-00-00 hectáreas denominado el "ZAPE", lo cual demuestra que dicho terreno esta sujeto al régimen de propiedad privada regulado por la Ley Civil del Estado. Y la Ley Federal de Reforma Agraria en el Capítulo correspondiente al Reconocimiento y Titulación de Bienes no contempla la posibilidad de que un grupo de personas sujetas al régimen de copropiedad se transforme o adopte el régimen comunal y suponiendo, sin conceder, que así fuera, sería necesario el consentimiento de todos los copropietarios de acuerdo con el artículo 931 del Código Civil del Estado de Durango, que establece "Que ningún condueño podrá sin el consentimiento de los demás hacer alteraciones en la cosa común..." en el caso la alteración que pretenden los 27 peticionarios es en el cambio de régimen legal situación que afecta directamente a todos los 84 condueños del predio que pretenden les sea reconocido como comunal, por otra parte obra en autos un escrito de fecha

veintiseis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (foja 354) por el cual 21 condueños solicitaron la suspensión del trámite de Reconocimiento y titulación de bienes comunales iniciado por ellos mismos. De acuerdo a la escritura pública que acredita a los promoventes como copropietarios de 3,000-00-00 hectáreas de un predio denominado El Zape, el número de condueños del mismo es de ochenta y cuatro comparado con el número de peticionario se advierte que en dicho grupo no hay una voluntad de la mayoría para adoptar el régimen comunal que formalmente es muy distinto al régimen de copropiedad que guardan, esto es, en el régimen comunal la propiedad de las tierras pertenece al núcleo de población sin que exista una proporción determinada de superficie para cada uno de sus miembros, en cambio en el régimen de copropiedad a cada copropietario corresponde una parte alícuota del bien común, es decir una parte proporcional del mismo aun cuando no se pueda precisar su ubicación, misma que puede ser

enajenada, lo cual en el régimen comunal no es permitido, es entonces claro que el cambio de régimen legal de tenencia de la tierra implica una afectación a todos los miembros del grupo, por lo cual resulta indispensable el concenso de la mayoría para tal efecto, en la especie reconocer y titular a favor de los promoventes la superficie que pretenden significaría variar el régimen legal de tenencia que actualmente detentan, atentando en contra de los intereses y el derecho de los que se oponen. El siguiente criterio tiene sustento además en la siguiente tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 27, Volumen 7, Epoca 7ª del Semanario Judicial de la federación que a la letra dice:

POSESION DE DERECHO PRIVADO DE UN PREDIO EN COMUN. NO CONFIERE A LOS POSEEDORES EL CARACTER DE NUCLEO EJIDAL O COMUNAL.

Los quejosos que únicamente prueban que adquirieron el predio que poseen en calidad de copropietario indiviso, que lo fraccionaron en parte y que el área restante la destinaron al común aprovechamiento de los copropietarios, no justifica que

CONSIDERANDO

tengan el carácter de comuneros como sujetos del derecho agrario, y menos que el poblado en que se encuentran guarde el estado comunal como lo exige el artículo 27 fracción VII Constitucional.

PRECEDENTES:
Relacionada con la Jurisprudencia 38/85.

Considerando que el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales es una acción meramente declarativa y no constitutiva de un derecho según lo establece la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"BIENES COMUNALES/ RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.

En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen.

PRECEDENTES:
Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 16, Pág. 13. A.R. 1045/69. Comunidades de Herrera y Pascuales, Municipio de Santiago Papasquiaro. Unanimidad de 4 votos. Vol. 33, Pág. 16. A. R. 5732/70. Mesa de Santiago S.A. y otros (acumulados). Unanimidad de 4 votos. Vol. 34, Pág. 13, A.R. 68/71. J. Isabel Lara Velázquez y otro. Unanimidad de 4 votos. Vol. 35, Pág. 14. A.R. 315/71. Pedro García y García y otros, 5 votos. Vol. 36, Pág. 23. A.R. 4775/69. Poblado "La Loma", Municipio de Valle de Santiago, Gto. 5 votos";

En virtud de que el grupo solicitante no probó por otros medios su afirmación de tener la posesión a título de dueño desde la época de la colonia, no aportó título de propiedad; de que la opinión del Delegado fue que los miembros del poblado no reúne los requisitos de capacidad agraria y de que existe la evidencia de que el terreno que se pretende sea titulado, está sujeto al régimen de copropiedad; a mayor abundamiento cabe señalar que obra agregado al expediente dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en que niega la acción ya que los terrenos materia de la solicitud no guarda de hecho ni por derecho el estado comunal; lo anterior se robustece en lo dispuesto por el párrafo Segundo

en su artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria. Por los razonamientos antes expuestos y fundados, este Tribunal resuelve que es improcedente reconocer y titular Bienes Comunales al poblado "El Zape", Municipio de Guanaceví, Durango.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los diversos 148, 152, 186 al 189 de la Ley Agraria y siguiendo los lineamientos de seguridad y legalidad ordenados por nuestra Carta Magna, es de resolverse, y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales intentada por campesinos del poblado denominado el ZAPE, municipio de Guanaceví, Durango.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de los solicitantes a efecto de que las hagan valer en la vía y forma que a su interés convenga.

TERCERO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional y a los representantes del núcleo solicitante para los efectos legales correspondientes, publíquese en el Periódico Oficial del Estado de durango.

Notifíquese Personalmente y listese.- Así lo resolvió y firma el C. MAGISTRADO del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe.

Wilbert M. Cambranis Carrillo

DURANGO, DGO., A 21 ABRIL 1999
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 281/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 4 FOJAS UTILES
CONSTE.

[Signature]

EXPEDIENTE NUMERO 273/92

POBLADO : "TRONCON Y AGUA ZARCA"

MUNICIPIO: EL MEZQUITAL

RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES

En la Ciudad de Durango, Durango, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO.- Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente 273/92, relativo al Juicio Agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por vecinos del poblado " TRONCON Y AGUA ZARCA ", Municipio de El Mezquital, Durango, y

RESULTANDO

1º.- Por auto de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en los archivos de este Tribunal el expediente al rubro indicado, mismo que fue turnado por el Tribunal Superior Agrario en estado de resolución, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del decreto que modificó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de conformidad con la competencia territorial designada para cada uno de los Tribunales Unitarios Agrarios.

2º.- Del estudio del expediente en cuestión se desprende que fue debidamente substanciado e integrado de conformidad con los artículos 1º al 19 del Reglamento Para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, del cual se observa lo siguiente; que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de confirmación y Titulación de Bienes Comunales y 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vecinos del poblado " TRONCON Y AGUA ZARCA ", Municipio de El Mezquital, Durango, mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis solicitaron ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se iniciara el procedimiento para reconocer y titular bienes comunales de terrenos que han venido disfrutando desde tiempo inmemorial sobre una superficie aproximada de 1510-78-00 hectáreas, aportando para respaldar su solicitud un título que data de mil ochocientos ochenta y nueve, expedido por PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional en ese entonces de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ampara una superficie de 2475-56-00 hectáreas divididas en tres fracciones que son: Lote 1 con una superficie de 1510-78-00 hectáreas que

correspondió a los vecinos de "AGUA ZARCA"; Lote 2 con una superficie de 319-78-00 hectáreas otorgadas a los herederos del señor CARLOS AVILA; y Lote 3 con una superficie de 645-00-00 hectáreas para los vecinos del pueblo de "SAN FRANCISCO DEL MEZQUITAL", título que fue enviado a la Secretaría de la Reforma Agraria para su estudio y dictamen paleográfico con fundamento en el artículo 280 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expresando su opinión en el sentido de que no es necesario llevarse a cabo dicho estudio toda vez que el título se otorgó con posterioridad al período que comprende la paleografía, por lo que su examen debe recaer en la resolución correspondiente. - - - - -

3°.- Recibida la solicitud por la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria se registró bajo el expediente número 276.1/2932 y se procedió a ordenar su publicación en apoyo al artículo 357 de la multicitada Ley, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y

siete apareció la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de mil novecientos setenta y uno. - - - - -

4°.- Mediante oficio 0841 fechado el dos de marzo de mil novecientos setenta y dos, se comisiona al C. TOPOGRAFO LAUREANO GAMIZ QUIÑONEZ a efecto de que proceda a realizar los trabajos administrativos y técnicos informativos tendientes a reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales, iniciados que fueron los trabajos se levantó el censo general de población de comuneros que arrojó un número total de 189 habitantes, 69 jefes de familia, 187 personas mayores de 16 años resultando 187 personas con capacidad agraria en los términos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria. - - - - -

5°.- El Comisionado LAUREANO GAMIZ QUIÑONEZ inició los trabajos técnicos informativos procediendo a localizar la superficie que conforme al plano corresponde al título primordial que reclaman los promoventes sobre una superficie aproximada de 1510-78-00 hectáreas, arrojando el levantamiento topográfico una superficie de 1500-00-00 hectáreas y del recorrido se confirmó que el terreno se encuentra ocupado totalmente por predios particulares los cuales se desglosan de la siguiente manera: propiedades que se ubican entre el camino "TRONCON MEZQUITAL" y el río respetado según acuerdo de asamblea con una superficie de 93-60-00 hectáreas; predio propiedad de ZACARIAS VILLA con superficie de 3-67-87 hectáreas, adquirido según escritura privada del doce de noviembre de mil novecientos setenta y uno inscrita bajo el número 17 en el Registro Público de la Propiedad; predio denominado "EL COYOTE", propiedad de FRANCISCO VILLA con superficie de 120-00-00 hectáreas de agostadero, adquirido según escritura privada el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo

los números 3 y 4 folio 2 en el Registro Público de la Propiedad de Durango; predio propiedad de IGNACIO CASTILLO con superficie de 50-46-08 hectáreas adquirido por escritura de fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita bajo el número 132 en el Registro Público de la Propiedad de Durango; predio "MESA DE AGUA CALIENTE", propiedad de PEDRO VILLA con superficie de 11-74-80 hectáreas adquirido por escritura del cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango; predio "EL ZAPOTE" y "JOYAS DEL VIDAL", propiedad de CESAREO OCHOA con superficie de 75-00-00 hectáreas adquirido según escritura de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita bajo el número 40 a foja 64 y 65 del Registro Público de la Propiedad de Durango; predio "EL CARRIZO", con superficie de 120-00-00 hectáreas propiedad de MIGUEL DERAS, adquirido por escritura del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscrita bajo el número 27475 a fojas 8 vuelta del tomo 274 archivo especial a foja 57 al 70 del Registro Público de la Propiedad de Durango; predio propiedad de MARIA GUADALUPE REYES, con superficie de 9-31-25 hectáreas adquirido según escritura de mil novecientos sesenta y cinco; predio "CERRO BLANCO" con superficie de 3-00-00 hectáreas, propiedad de NARCISO SALAS con escrituras de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres inscritas bajo el número 277 a fojas 427 y 428 en el Registro Público de la Propiedad de Durango; predio "CERRO BLANCO" con superficie de 253-41-68 hectáreas de agostadero, propiedad de JULIAN SALAS adquirido por escritura del diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco; predio "LA TRILLA" con superficie de 4-00-00 hectáreas de agostadero propiedad de LEONOR REYES adquirido según escritura privada del veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco. Con fecha trece de mayo de mil novecientos setenta y tres se levantaron actas de inconformidad de linderos con el poblado denominado

"TRONCÓN Y AGUA ZARCA" y los propietarios de los inmuebles "CERRO BLANCO" "sin nombre", "LAS ANIMAS" "EL COYOTE", "JOYAS DEL VIDAL", "MESA DE AGUA CALIENTE", "LA TRILLA", "EL ZAPOTE y JOYAS DEL VIDAL" y "EL CARRIZO", habiéndose obtenido únicamente el acta de conformidad de linderos con el propietario del lote número 3 el C. JULIO RODRIGUEZ. - - - - -

6°.- Comparecen ante la Delegación Agraria en el Estado, así como ante la Consultoría Regional los C.C. CESAREO OCHOA DERAS, ELOISA RODRIGUEZ BLANCARTE, GONZALO CASTILLO SOLIS, SAMUEL RODRIGUEZ VENEGAS, J. REFUGIO RODRIGUEZ CALDERA, MIGUEL DERAS VALDEZ en representación de MIGUEL DERAS RODRIGUEZ, PEDRO VILLA SALAS, PEDRO GALLEGOS, ISMAEL HERNANDEZ, JOSE VILLA, GERTRUDIS DERAS DE RODRIGUEZ, ALEJANDRO PEREZ, JULIAN SALAS, LUCIANO RODRIGUEZ, JOAQUINA DERAS DE DE LA PAZ, ROBERTO RODRIGUEZ, NARCISO SALAS, GUADALUPE REYES, ZACARIAS VILLA SALAS, AGUSTIN REYES PEREZ, MARIA TRINIDAD DERAS DE REYES, JOSE LUIS y SERGIO REYES DERAS, MIGUEL y ARTURO DERAS RODRIGUEZ, SECUNDINO MORALES BARRAZA, FRANCISCO VILLA MARTINEZ, JUAN OROZCO DERAS, RITO GARZA PEDROZA, ESTHER RODRIGUEZ, PRIMO VILLA SALAS, ROBERTO DERAS GUZMAN, SECUNDINO MORALES, exhibiendo documentales de

sus respectivas escrituras, así como los planos de sus propiedades manifestando que se oponen al trámite de la acción que nos ocupa ya que la superficie solicitada constituye autenticas propiedades.

- - - 7°.- En los términos del artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria se dió vista por el término de treinta días al Instituto Nacional Indigenista a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera, y el día dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho opinó en el sentido de que se reconozca y titule a la comunidad la superficie libre de toda controversia.

- - - 8°.- Integrado que fue el expediente en todos sus términos se remitió a la Dirección General de Bienes Comunales dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria con fundamento en el artículo 13 del citado reglamento y 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria y enviado al Cuerpo Consultivo Agrario quien en sesión plenaria celebrada el ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho emitió dictamen en sentido negativo en virtud de que los terrenos solicitados no guardan ni de hecho ni por derecho el estado comunal; ordenándose de nueva cuenta nuevos trabajos complementarios con el fin de determinar si el núcleo solicitante tiene en posesión terrenos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, comisionándose al C. ING. JESUS SANTILLAN TORRES el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, mismo que rinde su informe el día trece del mismo mes y año en donde asienta que de los trabajos realizados se arrojó una superficie total de 2851-64-26 hectáreas y los terrenos se encuentran cercados y divididos en cinco fracciones, encontrándose animales en cuatro de los potreros y uno de ellos esta en reposo por el sistema de rotación de potreros, se contaron 505 cabezas de ganado mayor y menor, 20 hectáreas de terreno de labor temporal, 4 hectáreas de arboles frutales, 25 hectáreas reforestadas con pino y cedro; al ordenarse nuevos trabajos complementarios por el Cuerpo Consultivo Agrario los C.C. ROBERTO CAMPILLO RUIZ y FEDERICO VELGARA VARGAS informaron que existe controversia sobre una superficie de 418 hectáreas que integran los lotes 3, 4 y 5 del fraccionamiento " MILPAS Y SOTOLES ", además existe conflicto sobre 15 hectáreas con la propiedad de ISMAEL MORALES y de la superficie restante 2124-87-97 hectáreas se presentan el C. RITO GARZA manifestando que la superficie es de su propiedad, concluyéndose de esta forma que no existe superficie libre de conflicto aunado a las actas de inconformidad de linderos señaladas con antelación, y;

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del 7° Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del expediente 273/92 relativo al Reconocimiento y Titulación de bienes Comunales del poblado "TRONCON Y AGUA ZARCA", Municipio de El Mezquital, Durango, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, Artículos 1° al 19 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

- - - SEGUNDO.- Los vecinos del poblado solicitante presentan un título que data de mil ochocientos ochenta y nueve expedido por el Presidente Constitucional PORFIRIO DIAZ que ampara una superficie de 2475-56-00 hectáreas que se divide en tres fracciones y de las cuales una de ellas se refiere a una superficie de 1510-78-00 hectáreas para los vecinos de " AGUA ZARCA " que si bien es cierto no especifica el nombre y número de los vecinos de dicho poblado, también lo es que por el transcurso del tiempo del otorgamiento de dicho título a la fecha han transcurrido mas de cien años infiriéndose la imposibilidad de que sean los mismos vecinos a los cuales les fue titulada dicha superficie; a mayor abundamiento cabe señalar que el título de propiedad de referencia se refiere a vecinos de " AGUA ZARCA ", mas no al poblado del mismo nombre.

- - - TERCERO.- De los trabajos técnicos informativos practicados durante el trámite del expediente que nos ocupa se observa que desde el inicio del expediente comparecieron a juicio diversos particulares acreditando mediante escrituras públicas ser propietarios de los terrenos que solicita el poblado ya señalado le sean reconocidos y titulados; de igual forma con el fin de determinar la superficie que se encuentra libre de toda controversia se ordenaron de nueva cuenta realizar trabajos complementarios el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y del informe del comisionado para tal efecto se concluye que la totalidad de la superficie que nos ocupa se encuentra en conflicto con particulares quienes mediante la presentación de las escrituras correspondientes acreditaron ser propietarios del terreno que solicitan los integrantes del poblado en cuestión; esto aunado a la inconformidad de linderos con los colindantes del polígono; por lo que se reúnen los elementos necesarios que llevan a concluir que conforme a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, del Capítulo Unico, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las Resoluciones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales tienen por objeto declarar el derecho que asiste a los núcleos de población sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, es decir, tales resoluciones son declarativas y no constitutivas de derechos en favor de las comunidades solicitantes, por lo que a través de las mismas no se les entregan bienes, sino únicamente se les reconocen derechos sobre los que ya tienen en posesión; por consiguiente, el presente fallo no se identifica con el concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la distribución de tierras entre las comunidades con capacidad agraria, pues estas ya disfrutaban de esos bienes y solo se les reconocen sus derechos y se les otorga el título correspondiente; al respecto cabe citar la jurisprudencia visible a foja 26 del tomo I y II, tercera parte, Segunda Sala que a la letra dice: " BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES

correspondió a los señores de AGUA ZARCA. Lo que se ha
 superado de los terrenos que se declararon en
 el año de 1972. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta
 del señor Carlos A. V. y en los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta
 es el artículo 306 del Código Agrario, esta
 00-00-00-00 para los terrenos que se declararon en
 PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SI NO
 DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En
 los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta
 segunda sala ha sostenido el criterio de que el
 procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos
 sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de
 linderos, constituye una vía de simple jurisdicción
 voluntaria en la que las autoridades deben constatar o
 comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión
 de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos
 casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de
 constitutivas, sino de declarativas de los derechos del
 poblado cuya existencia reconocen. Del estudio del
 expediente se desprende que los solicitantes durante el
 trámite que nos ocupa no acreditan estar en posesión de los
 terrenos de los cuales solicitan el reconocimiento y
 titulación, aunado a que las tierras que en propiedad ampara
 el título que aportan a la acción de que se trata no
 acreditan fehacientemente que se refieran al poblado que nos
 ocupa y sobre la totalidad de la superficie se presentaron
 diversos particulares que acreditaron mediante la
 documentación idónea ser propietarios de la superficie que
 dio motivo a la instauración del presente juicio agrario; a
 mayor abundamiento cabe señalar que obra agregado al
 expediente dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario
 en que niega la acción ya que los terrenos materia de la
 solicitud no guardan ni de hecho ni por derecho el estado
 comunal; lo anterior se robustece en lo dispuesto por el
 párrafo segundo en su artículo tercero transitorio de la Ley
 Agraria. Por los razonamientos antes expuestos y fundados
 este Tribunal resuelve que es improcedente Reconocer y
 Titular Bienes Comunales al poblado "TRONCON Y AGUA ZARCA"
 Municipio de El Mezquital, Durango. -----

Por lo antes expuesto y fundado, siguiendo los
 lineamientos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en
 la Constitución General de la República, es de resolverse y
 se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara improcedente la acción agraria de
 Reconocimiento y Titulación de Bienes comunales promovida
 por el poblado " TRONCON Y AGUA ZARCA " Municipio de El
 Mezquital, Durango, en base a los razonamientos expuestos en
 el considerando tercero. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de los
 solicitantes a efecto de que los hagan valer en la vía y
 forma que a su interés convenga. -----

TERCERO.- Remítase copia debidamente certificada de la
 presente resolución al Registro Agrario Nacional y a los
 representantes del núcleo solicitante para los efectos
 legales correspondientes, publíquese en el Periódico Oficial
 del Estado de Durango. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y LISTESE.- Así lo resolvió y firma
 el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7º
 Distrito LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el
 Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO
 quien DA FE. -----

Wilbert M. Cambranis Carrillo
Olivia Rascon Carrasco

WMCC/ORC/oech.

DURANGO, DGO., A 21 ABRIL 1994
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 273/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 5 FOJAS UTILES
CONSTE.-----

[Handwritten signature]